

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reforma de las leyes Orgánicas de los Tribunales y de las de Enjuiciamiento Civil y Criminal.—Páginas 62 á 74.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley aceptando el anticipo de 2.550.000 pesetas ofrecido por las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Alava, para terminar la sección de Vitoria á la línea de Durango á Zumárruga, del ferrocarril de Estella por Vitoria á empalmar entre los Mártires y Vergara con el de Durango á Zumárruga.—Página 74.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones á D. Alvaro Piopérez de la Puente.—Página 74.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la séptima División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Arturo Castellary y Velarde.—Página 75.

Otro nombrando General de la séptima División al General de división D. Arturo de Cavallos y Bertrán.—Página 75.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Adolfo García y Villanueva.—Página 75.

Otro nombrando Gobernador Militar de Guadalajara al General de brigada don Guillermo Lanza Iturriaga.—Página 75.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel, Capitán del Real

Cuerpo de Guardias Alabarderos, don José Tovar y Marcoleta.—Páginas 75 y 76.

Otro ídem al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Subinspector Médico de primera D. José Alabern y Raspall.—Páginas 76 y 77.

Otro concediendo la Gran Cruz de Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. José Martínez Pedreira.—Página 77.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava á D. Francisco de Mazarredo y González de Mendoza Merchante.—Página 77.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Salamanca con destino á la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno Civil de dicha provincia.—Página 77.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden resolviendo los expedientes relativos á la competencia negativa entre la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial de Barcelona con motivo de recursos interpuestos por varios propietarios de la villa de Piera contra el reparto formado por la Junta municipal en sustitución del impuesto de Consumos.—Páginas 77 y 78.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden circular dictando reglas para la remisión de los expedientes formados y aprobados por las Juntas diocesanas para la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos.—Página 78.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á D. Camilo Dasvens Farell para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Páginas 78 y 79.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando no existe contradicción alguna entre el número 9.º del ar-

tículo 89 de la ley de Reclutamiento y el párrafo séptimo del artículo 79 del Reglamento para su aplicación.—Página 79.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando en virtud de oposición Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Logroño, á D. Marcelino Sáez-Benito y Bermejo.—Página 79.

Otra resolviendo instancia del Ayuntamiento de Valencia por la que ofrece al Estado para que sea regida por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la llamada Biblioteca de la Casa del Pueblo.—Páginas 79 y 80.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando desiertas las oposiciones á una plaza de Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, y disponiendo se provea en el turno reglamentario.—Página 80.

Nombrando, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Logroño, á D. Florencio Martínez y del Pueyo.—Página 80.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Aprobando el proyecto del camino vecinal de Viguera á la carretera de Soria á Logroño.—Página 80.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPORTUNIDADES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Zaragoza).—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Modelos á que se refiere la Real orden circular fecha 24 de Junio próximo pasado, inserta en la GACETA de hoy, y que han de remitir á este Ministerio las Juntas Diocesanas de Construcción y Reparación de Templos.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 8, 9 y 10.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reforma de las leyes Orgánicas de los Tribunales y de las de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

Desde hace tiempo viene sintiéndose la necesidad de reformar la actual organización judicial, así como las leyes que regulan los procedimientos civil y criminal, llevando á una y á otras las enseñanzas que dicta la experiencia para corregir deficiencias y abusos é incorporando á los citados Cuerpos legales los preceptos que demanda la incesante transformación de la vida social y jurídica.

Varios han sido los intentos para llevar á cabo las aludidas reformas, mereciendo entre todos especialísima mención los proyectos debidos á la iniciativa del insigne Sr. Montero Ríos, de grato é inolvidable recuerdo para todos, y muy especialmente para el Ministro que suscribe, que se complace en este momento en tributar homenaje de admiración al eminente juriconsulto á quien tanto debe el progreso jurídico de nuestra Patria.

Apremios de la vida parlamentaria impidieron que aquellos proyectos fueran convertidos en Leyes.

Reorganizada la Comisión general de Codificación en Diciembre de 1914, y creada para dar mayor eficacia á sus trabajos una Comisión permanente encargada de redactar las correspondientes ponencias, ha formulado dicha Comisión permanente, con inteligencia y laboriosidad superior á todo encomio, unas bases para la reforma de las expresadas leyes, teniendo muy especialmente en cuen-

ta los proyectos antes referidos del señor Montero Ríos, que en gran parte están virtualmente contenidos en las bases redactadas por la Comisión.

Grandes modificaciones se proponen en ellos respecto á la organización judicial. Tales son, entre otras, la supresión de los Tribunales municipales, encomendando esta clase de justicia á los Juzgados municipales, cuya competencia se restringe tanto en el orden civil como en el penal; la modificación de la ley del Jurado, en lo concerniente á la formación de listas y á las recusaciones de los Jueces de hecho; la constitución de un superior organismo denominado Consejo judicial, del que han de formar parte representaciones de los Centros jurídicos más respetables, al cual se le encomiendan funciones de vigilancia y selección del personal judicial; la separación de las carreras judicial y fiscal, desde cierto grado, restableciendo los Promotores fiscales que tan necesarios son en los Juzgados de partido; la organización del Secretariado judicial, que constituirá una carrera desde el grado inferior hasta el superior; y el ingreso único en las carreras judicial y fiscal, por las categorías inferiores, y por oposición, salvo ciertas facultades, para que puedan formar parte del Tribunal Supremo personas de reconocida competencia, ajenas á dichas carreras.

No menos importantes son las modificaciones propuestas para la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil, las cuales tienen como orientación general acelerar cuanto sea posible el procedimiento, omitiendo actuaciones superfluas y procurando sustituir la discusión y tramitación escrita por compareencias y manifestaciones verbales que consten en acta.

Entre las principales reformas, hay que señalar las siguientes: se suprime el juicio arbitral, manteniendo el de amigables componedores; se modifican las recusaciones para que no entorpezcan el curso de los negocios; se corrigen los abusos en las declaraciones de pobreza, confiriéndose exclusivamente la defensa de los pobres al Ministerio Fiscal; se amplían las facultades de los Magistrados Ponentes, y se dispone que con las sentencias se publiquen los votos particulares de los Magistrados discordes; se reserva á las Audiencias Territoriales la substanciación y resolución de las demandas ordinarias de mayor cuantía y las que versan sobre derechos, honores ó estado civil de las personas; y los demás asuntos civiles serán resueltos en primera instancia por los Juzgados de partido, con apelación ante la Audiencia Provincial, y, por último, se cambia radicalmente la tramitación de los juicios universales, que quedan reducidos substancialmente á la celebración de dos juntas consecutivas: la primera para acordar la administración, inventario y demás medi-

das de prevención, según se trate de juicios sucesorios, concursos ó quiebras, y la segunda para aprobar las operaciones particionales ó el proyecto de liquidación ó calificación.

Más sencillo y de menos trascendencia es cuanto se refiere al Enjuiciamiento Criminal, en el que se da la debida importancia á las cuestiones prejudiciales, que tantas dudas suscitan hoy; se abrevian trámites y se simplifican el sumario y los demás procedimientos; se da amplitud al recurso de casación, facultando al Tribunal Supremo para apreciar cuantos motivos de forma y fondo puedan favorecer al procesado, y se incorporan a leyes de Condena condicional, la de 9 Febrero de 1912 y la parte de la del Jurado que regula el procedimiento.

Tal es, en breve resumen, el contenido de las bases formuladas por la Comisión permanente de Codificación que han sido aprobadas por el Gobierno de S. M., y que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación del Parlamento en el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En el plazo máximo de un año, á contar desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno, oyendo á la Comisión general de Codificación, formulará y publicará en la GACETA DE MADRID una Ley reformando las Orgánicas de Tribunales y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, con sujeción á las siguientes bases:

BASES PARA LA REFORMA DE LAS LEYES ORGÁNICAS

1.ª

De la Administración de justicia y de los organismos á quienes corresponde la función de juzgar.

La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales de la jurisdicción ordinaria, ó sea de la que no está atribuida al Senado ni á jurisdicciones especiales, corresponde á los Jueces y Tribunales regulados por esta Ley con la garantía de la inamovilidad de sus funcionarios y bajo su responsabilidad, administrándose la justicia en nombre del Rey.

Los Jueces y Tribunales ejercerán únicamente las funciones que les asignen las leyes y en la forma que éstas determinen.

Para la administración de la justicia ordinaria en España, habrá:

Un Tribunal Supremo en la capital de la Monarquía.

Quince Audiencias Territoriales en Madrid, Barcelona, Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las dos primeras se considerarán de ascenso.

Treinta y cinco Audiencias Provincia-

les, que radicarán en cada una de las restantes capitales de provincia, y una en Santa Cruz de Tenerife.

Las Audiencias Territoriales se dividirán en Salas de Justicia, y una de ellas se denominará Audiencia Provincial, para los efectos de su funcionamiento.

Tribunales de Jurado, que funcionarán en todas las Audiencias Provinciales.

Juzgados de partido, que serán de entrada, ascenso y término, con excepción de los de Madrid y Barcelona, que tendrán categoría de Magistrados de Audiencia Territorial de entrada.

Juzgados municipales en cada término municipal.

Para los efectos del funcionamiento de estos Tribunales se respeta la actual división territorial judicial.

2.ª

De la organización y competencia de los Juzgados municipales.

Los Juzgados municipales se compondrán de Juez, Fiscal y Secretario y un suplente para cada uno de ellos, más los subalternos necesarios. En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de partido habrá por lo menos igual número de Juzgados municipales, distribuidos en los mismos distritos que aquéllos. Además de la competencia que por Leyes especiales les esté atribuida, los Jueces municipales conocerán en materia civil y en primera instancia de todas las demandas cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, con excepción de las que surjan en ferias y mercados, en las que tendrán la competencia que fija el Código de Comercio: de los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley de Enjuiciamiento Civil y de los actos de conciliación. En materia penal conocerán de las faltas que en el vigente Código Penal se enumeran en los artículos siguientes: 584 número 1.º, 585, 586 número 2.º; 587, 588, salvo cuando el orden se turbe en Audiencias ó Juzgados; 589, con excepción de los casos 5.º y 6.º; 590 caso 2.º y 3.º del 591; 592, con excepción de los casos 2.º y 4.º; 593, 594, caso 2.º del 595; 596, 597, 598, 599, con excepción del caso 1.º; 600, 601, 603, con excepción de los casos 1.º, 9.º, 10, 11 y 12; caso 2.º del 608 y 609. Los Jueces municipales desempeñarán las funciones delegadas que con arreglo á las Leyes les encomienden sus superiores, y sustituirán, siendo Letrados, á los Jueces de partido en caso de vacante ó imposibilidad del propietario, con las siguientes limitaciones:

En materia civil sus facultades estarán circunscritas á la substanciación, excluido el pronunciamiento de sentencia y de auto resolutorios de cuestiones incidentales. Los negocios que tengan estado, para tales pronunciamientos, transcurridos que sean diez días sin haber cesado la sustitución, pasarán al Juzgado de partido más cercano, quien dic-

tará la sentencia ó el auto, dentro de término, de duración doble á la señalada ordinariamente por la Ley. Si el Juzgado más cercano estuviere también sustituido, el negocio pasará al del partido subsiguiente en grado de proximidad, según el cuadro que para estas sustituciones, dentro de cada provincia, tendrá formada la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, inserto en el *Boletín Oficial*. El negocio no será devuelto al Juzgado originario, aunque cese en él la interinidad, sin haberse pronunciado la sentencia ó el auto.

En materia penal, para todas las resoluciones y diligencias de la instrucción y para dictar autos en las piezas separadas del proceso, el Juez municipal necesitará el asesoramiento del Ministerio Fiscal.

3.ª

De la organización y competencia de los Juzgados de partido.

En cada partido judicial habrá un Juez con el número de Secretarios y subalternos que la Ley determine. En grandes poblaciones podrá haber dos ó más Juzgados. La creación ó supresión de Juzgados de partido, así como la determinación de su categoría, sólo podrá hacerse en virtud de una Ley. Los Juzgados de partido serán competentes en materia criminal:

1.º Para conocer y fallar en juicio verbal y en primera instancia de los hechos que el Código Penal vigente califica como faltas y no estén reservadas por esta Ley á los Juzgados municipales.

2.º Para resolver las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de los Jueces municipales de partido.

3.º Para instruir los sumarios que les encomiende la Ley.

Tendrán competencia en materia civil:

1.º Para resolver las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de los Jueces municipales de partido.

2.º Para conocer en primera instancia de todos los juicios y negocios de la Jurisdicción contenciosa que no estén atribuidos expresamente á otro Juzgado ó Tribunal.

3.º Para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria que la ley de Enjuiciamiento les atribuya, así como de cualesquiera otros asuntos que les encomienden Leyes especiales.

4.º Para practicar cuantas comisiones deleguen en ellos los Tribunales superiores.

También serán competentes para dirimir las cuestiones de competencia que surjan en ambos órdenes entre los Jueces municipales de su jurisdicción.

4.ª

De la organización y competencia de las Audiencias Provinciales.

Las Audiencias Provinciales compues-

tas de un Presidente y del número de Magistrados, Secretarios ó Vicesecretarios y subalternos que la Ley determine, al desenvolver estas bases, serán competentes en materia criminal:

1.º Para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias que los Jueces de partido de la provincia dicten en los juicios de faltas.

2.º Para conocer en juicio oral y público y única instancia con la asistencia del Jurado, cuando proceda, de todas las causas por delitos previstos en las leyes penales, cuando no deban intervenir por disposición expresa otros Tribunales.

Tendrán competencia en materia civil:

1.º Para resolver las apelaciones contra las resoluciones que dicten los Jueces de partido de la provincia en los negocios de su competencia, sean de la jurisdicción contenciosa ó voluntaria.

2.º Para constituir con asistencia de dos Diputados provinciales el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

3.º Para conocer en pleno de todos los asuntos gubernativos que la Ley les atribuya.

4.º Para entender en todos los demás asuntos que les sean encomendados por leyes especiales.

También será atribución de estos Tribunales la resolución de las competencias que se susciten en materia criminal ó civil entre los Juzgados de partido de la provincia y entre Juzgados municipales de su jurisdicción que no pertenezcan al mismo Juzgado de partido.

5.ª

De la constitución del Tribunal del Jurado.

El Tribunal del Jurado, en número de 12 Jurados, funcionará para todo lo que fuere de su competencia, con una Sección de Derecho, compuesta de tres Magistrados de la Audiencia Provincial respectiva. La lista general de los ciudadanos que en la demarcación de cada Audiencia tengan condiciones para ser Jurados, bien como capacidades, bien como cabeza de familia, á tenor de lo que la Ley determine, se formará por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, haciéndose una lista para cada una de dichas clases. Las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas, con la asistencia de dos Diputados provinciales de los correspondientes partidos judiciales, aquellos que mayor número de veces hayan representado á la provincia, harán sobre las expresadas listas la designación de los Jurados que deban actuar en las causas procedentes de cada Juzgado, en los términos que previene el artículo 33 de la vigente ley, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. En cada partido judicial no deberán figurar más que los cabezas de familia y capacidades que tengan su residencia dentro del mismo.

Segunda. La designación se hará anual y automáticamente para cada cuatrimestre, por orden alfabético, según el primer apellido, siguiéndose cada año el mismo orden, comenzando por la letra en que se haya quedado en el anterior.

Tercera. Al hacer esta designación se irán eliminando los nombres de aquellos individuos que por sus antecedentes ó conducta no merezcan funcionar como Jurados, á juicio de la Sala de gobierno así constituida.

Cuarta. Estas listas definitivas se publicarán en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados; y

Quinta. Se observará lo preceptuado en el artículo 34 de la vigente Ley.

El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos de que entiende en la actualidad en la forma que la ley Procesal prescriba, y su competencia se determinará por la calificación más grave que hagan las partes acusadoras, y cuando esta calificación, si la formulase la acusación privada, fuese notoriamente violenta ó incongruente con los hechos delictivos, á juicio de la Sección de derecho, se estará á la del Ministerio Fiscal, sin perjuicio, en su caso, del recurso de casación.

Los Jurados sólo podrán ser recusados en la forma y en el momento á que se refiere el artículo 44 de la vigente Ley, ó posteriormente por causas justificadas, igualmente posteriores, siempre que se aleguen por escrito antes de los tres días precedentes al del señalamiento del juicio, las cuales se resolverán de plano por la Sección de Derecho respectiva. Este derecho se limitará siempre á la mitad de los Jurados que deban ser sorteados en el día del juicio.

6.ª

De la organización y competencia de las Audiencias Territoriales.

Las Audiencias Territoriales tendrán un Presidente y el número de Magistrados que desmenuando estas bases determine la Ley, y se dividirán en Salas de Justicia para lo Civil y para lo Criminal, las cuales tendrán sus respectivos Presidentes.

Las Salas de lo Civil podrán ser dos, como máximo, y la de lo Criminal ó Audiencia Provincial será única, pero se dividirá en Secciones cuando lo requiera el número de negocios criminales. Los Presidentes y Magistrados podrán pasar indistintamente de unas Salas á otras para auxiliarse mutuamente, pero la traslación definitiva tendrá que acordarla el Ministro de Gracia y Justicia oyendo á la Sala de gobierno.

Las Salas de lo Criminal tendrán la misma competencia que las Audiencias Provinciales, pero se considerarán parte integrante de las Audiencias Territoriales en cuanto á su régimen interno y para las funciones del pleno y de la Sala de gobierno.

Las Salas de lo Civil, tendrán competencia:

1.º Para conocer y fallar en única instancia de los juicios declarativos de mayor cuantía.

2.º Para conocer de las demandas de responsabilidad civil que se promuevan contra los Jueces municipales y de partido, con ocasión de sus funciones.

3.º Para entender en los recursos de fuerza y de los de queja, no atribuidos al Tribunal Supremo.

La Sala de lo Criminal ó Audiencia Provincial conocerá de las querrelas criminales promovidas contra los Jueces de partido de todo el territorio, así como de las causas por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales de poblaciones donde haya Audiencia Provincial.

Las Salas de lo Civil y de lo Criminal conocerán además, respectivamente, de las competencias que se promuevan entre Jueces de partido que pertenezcan al territorio y á distintas Audiencias Provinciales.

7.ª

Del Tribunal Supremo.

Se constituirá el Tribunal Supremo en tres Salas, que se denominarán: De lo Civil, de lo Criminal y de lo Contencioso-Administrativo.

Estas Salas se compondrán de un Presidente para cada una de ellas, y del número de Magistrados que desmenuando estas Bases determine la Ley.

En la Sala de lo Contencioso-Administrativo habrá Magistrados procedentes de la carrera Administrativa, conforme dispone la Ley vigente.

La Sala de lo Civil tendrá competencia para conocer:

1.º De todos los recursos de casación en materia civil y de sus incidencias.

2.º De los pleitos en que sea parte el Rey, por su fortuna privada ó por el Patrimonio de la Corona.

3.º De las demandas de responsabilidad civil contra los Magistrados de las Audiencias, y de la revisión de sentencias.

4.º De los demás asuntos que hoy le están encomendados por las leyes.

5.º Del *exequatur* para el cumplimiento de sentencias dictadas en materia civil por los Tribunales extranjeros.

6.º De los recursos de fuerza ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

La Sala de lo Criminal será competente para conocer:

1.º De los recursos de casación en materia penal, é incidentes de los mismos.

2.º De la revisión sobre sentencias firmes.

3.º De las causas que le están encomendadas por la ley de Enjuiciamiento Criminal y por la de 9 de Febrero de 1912.

4.º De los demás asuntos que hoy le están encomendados por las Leyes.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo conocerá:

1.º De todos los asuntos referentes á esta materia que en única ó segunda instancia le confien las Leyes.

2.º De las competencias entre Tribunales de lo Contencioso de primera instancia.

3.º De los recursos de revisión relativos á la materia de su competencia.

8.ª

De los Presidentes de los Tribunales, de las Juntas y Salas de gobierno de los plenos y de los Magistrados suplentes.

El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias tendrán la dirección del régimen interior de los Tribunales respectivos, pudiendo presidir con voz y voto cualquiera de las Salas ó Secciones. Todas las instancias y peticiones que se formulen deberán ir por su conducto, y tendrán las facultades necesarias para inspeccionar y ordenar, en su caso, los servicios, sin perjuicio de llamar la atención de las Salas de Justicia, cuando se trate de asuntos que de ellas dependan.

El Tribunal Supremo y las Audiencias Territoriales y Provinciales se constituirán en pleno, ó Salas ó Juntas de gobierno para los casos y con los fines que establecen las actuales leyes Orgánicas y adicional. Por un Reglamento especial se determinará todo lo referente á honores, trajes, régimen interior y demás asuntos de esta especie.

En las Audiencias Territoriales y Provinciales podrá haber Magistrados suplentes que serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta en terna de las Salas ó Juntas de gobierno. El número de estos Magistrados no excederá de la tercera parte de la dotación de propietarios que haya en cada Audiencia, y su designación recaerá en Letrados que reúnan condiciones de aptitud por su práctica en el ejercicio de su profesión.

9.ª

De las condiciones generales para ser Jueces ó Magistrados.

Para ser Juez ó Magistrado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años, Letrado y no estar comprendido en ninguno de las casos de incapacidad que establece la vigente ley Orgánica.

Para poder ser Juez municipal no se requiere ser Letrado, pero sí es título preferente para el nombramiento.

Los Jueces y Magistrados, con excepción de los municipales, no podrán desempeñar su cargo en los territorios donde ellos, sus esposas ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad posean bienes ó ejerzan industria por la que paguen una

contribución anual que exceda de 1.000 ó 600 pesetas, respectivamente, en Juzgado de partido; de 2.000 y 1.200, en Audiencias Provinciales, y de 3.000 y 1.800 en Audiencia Territorial.

Regirá la misma incompatibilidad para los citados funcionarios, cuando tanto ellos como sus familias, dentro de los grados expresados, posean acciones ó cualquier otro género de participación en Empresas, Sociedades ó Compañías que, en el territorio donde aquéllos ejerzan su jurisdicción, exploten servicios, construyan obras públicas ó se dediquen á cualquier género de industria privada, y cuando los parientes aludidos intervengan en la Dirección, Administración ó Gerencia de dichas Empresas, Sociedades ó Compañías.

El cargo de Juez ó Magistrado es absolutamente incompatible con otro cargo y con el ejercicio de otra profesión, con excepción de los Jueces municipales, para los que no habrá más incompatibilidades que las que establece la vigente ley de Justicia municipal.

Tampoco podrán servir sus cargos en el territorio á que alcance su jurisdicción, si en las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó Sociedades mercantiles ó industriales de la capital, del partido ó Audiencia, ó en los Tribunales donde sirvan, disfrutaren empleo ó colocación parientes del funcionario, consanguíneos ó afines en la línea recta ó en la colateral, hasta el segundo grado.

Los Jueces y Magistrados están obligados á cumplir los deberes, y podrán ejercitar los derechos que las leyes otorgan á los españoles en cuanto se relacionan con los electorales; pero fuera de éstos, los está absolutamente prohibido tomar parte en manifestaciones de cualquier índole, aun de las autorizadas para los demás ciudadanos. También les está prohibido establecer Asociaciones que no se hallen expresamente autorizadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, quien podrá disolverlas en cualquier momento.

El comportamiento que cause desprestigio de los Jueces y Magistrados, aun no siendo motivo de desdoro para los demás españoles, será causa de corrección para estos funcionarios.

Cuando alguno de éstos incurriese en algún caso de incompatibilidad será inmediatamente trasladado. Los casos de incompatibilidad por razón de bienes y empleo de parientes no serán aplicables en Madrid y Barcelona.

10

Del Consejo judicial y de la inspección de Tribunales.

El examen y depuración de las condiciones personales de todos los individuos de las Carreras Judicial y Fiscal y de sus Auxiliares estará encomendado á un superior organismo, que se denominará Consejo judicial.

Para investigar las deficiencias en el ejercicio de los cargos judiciales se ejercerá la inspección de Tribunales tal como está en la vigente ley Orgánica. La inspección dejará á salvo en todo caso la jurisdicción de los Jueces y Magistrados.

Las visitas de inspección serán ordinarias ó extraordinarias, determinándose en la Ley los casos en que procedan una ú otras, y se acordará por los Presidentes de los respectivos Tribunales.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá disponer que un Magistrado del Tribunal Supremo gire visita de inspección cuando lo considere necesario, y á tal efecto dirigirá la oportuna Real orden al Presidente de dicho Tribunal para que éste la cumplimente.

El Presidente del Tribunal Supremo ó los de las Audiencias, según los casos, remitirán al Ministro de Gracia y Justicia una Memoria con el resultado que haya ofrecido la visita de inspección y las propuestas que el Visitador formule, sin perjuicio de que éste tendrá facultades para adoptar las medidas de carácter urgente que estime necesarias al realizar su visita, y de esta Memoria se dará conocimiento al Consejo judicial.

Constituirán el Consejo judicial el Presidente del Tribunal Supremo, que lo será de dicho organismo; el Fiscal y un Magistrado del mismo Tribunal designado por la Sala de gobierno; el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, el de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y un Vocal de la Comisión permanente de Codificación designado por ésta. Ninguna de estas personas pueden ser sustituidas en el Consejo judicial por las que fuera de él las representen.

El Secretario de este Consejo será nombrado y separado, en su caso, por el Gobierno, á propuesta del Consejo, entré funcionarios de la Carrera judicial y fiscal, con categoría de Magistrado de Audiencia Territorial, por lo menos, Jefes de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Secretarios de Sala y de gobierno del Tribunal Supremo.

El Consejo judicial ejercerá las funciones de Tribunal de honor respecto de todos los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal, para poder acordar la separación de todos aquellos respecto de los que adquiriera el convencimiento moral de que no son dignos de pertenecer á ella. Para que el acuerdo de separación sea válido se necesita que haya cinco votos conformes, y una vez acordada, se pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para su ejecución y cumplimiento, que se hará por Real decreto.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá pedir al Consejo judicial, siempre que lo estime oportuno, informe respecto á los funcionarios en activo, y este infor-

me será obligatorio respecto á los que aspiren á reingresar en la Carrera. A su vez, el Consejo podrá llamar la atención del Gobierno acerca del resultado de su labor de depuración, y podrá asimismo indicarle la conveniencia de que se giren visitas de inspección. El Consejo judicial se comunicará por conducto de su Presidente con los de los Tribunales.

11

Del nombramiento de cargos de la Justicia municipal.

El nombramiento de los Jueces municipales estará á cargo de las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales, concurriendo con ellas el Decano del Colegio de Abogados, el del Colegio Notarial y el de la Facultad de Derecho de la Universidad, donde la hubiese, y donde no, le sustituirá un Abogado de los que paguen la primera cuota, designado por la Junta de gobierno del Colegio.

Los que aspiren á ser nombrados lo solicitarán del Presidente de la Audiencia, por conducto del Juez del partido, quien informará acerca de las condiciones del solicitante.

Tendrán preferencia para ser nombrados Jueces municipales:

- 1.º Los excedentes forzosos de la Carrera judicial y fiscal sin nota desfavorable en sus expedientes.
- 2.º Los aspirantes á la judicatura.
- 3.º Los Abogados.
- 4.º Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas de la Facultad de Derecho.

5.º Los que hubiesen aprobado asignatura de dicha Facultad.

6.º Los vecinos de la localidad, dándose preferencia á los que tengan mayores condiciones de arraigo y mejores informes del Juez del partido.

Serán condiciones precisas para ser nombrado Juez municipal: ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y hallarse vecindados en el término con dos ó más años de residencia. La condición de residencia respecto de los excedentes y aspirantes se determinará en la Ley.

Las Salas de gobierno tendrán libertad de elección entre los que tengan igual título de preferencia, y podrán acordar eliminaciones por razones de moralidad ó prestigio.

Contra los nombramientos de Jueces municipales se dará recurso ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, pero sólo podrán ser estimados cuando se hayan hecho los nombramientos contra Ley ó cuando causas legítimas de eliminación resulten indebidamente estimadas ó desestimadas.

Los Jueces municipales gozarán de inamovilidad mientras no incurran en casos de separación, y su mandato durará cuatro años. Los plazos de renovación serán los mismos que establece la vigente ley de Justicia municipal. Los Jueces

municipales propietarios no podrán ejercer la Abogacía.

Las preferencias no podrán alegarse hasta después de cuatro años de haber cesado en el cargo, si el anterior nombramiento se obtuvo por aquella circunstancia en las capitales de provincia ó poblaciones mayores de 20.000 almas.

12

Del ingreso en la carrera Judicial.

El ingreso en la carrera Judicial será por la categoría de Juez de entrada, mediante oposición, á cuyo efecto se hará en los años precisos la oportuna convocatoria para que no falten aspirantes que después de obtener plaza hayan hecho un año de prácticas.

En ningún caso y por ningún concepto podrá ampliarse el número de plazas señalado en las respectivas convocatorias, y será nula cualquiera propuesta en contrario.

Para ser admitido á las oposiciones serán requisitos indispensables: ser español, de estado seglar, haber cumplido veintitrés años al hacerse la convocatoria y ser Licenciado en Derecho, habiendo sido conferido el grado por Universidad oficial, y no estar comprendido en ningún caso de incapacidad.

El Tribunal de oposiciones será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y se constituirá con el Fiscal del mismo Tribunal, un Magistrado de la Audiencia de Madrid, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos Abogados de éste que paguen una de las tres primeras cuotas, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y un Secretario con voz y voto.

El Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo podrán delegar en un Presidente de Sala y en el Teniente Fiscal, respectivamente. El Decano del Colegio de Abogados podrá también delegar en quien haya de sustituirle en el Decanato en caso de vacante.

Los Abogados y los Catedráticos serán propuestos en terna por la Junta de gobierno del Colegio y por el Claustro de la Facultad de Derecho, respectivamente. Los demás serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal se constituirá y funcionará en Madrid.

13

De las categorías de Jueces y Magistrados, de su dotación y condiciones de ascenso.

El orden de categorías será el siguiente:

- 1.º Juez de entrada, con 5.000 pesetas de dotación.
- 2.º Jueces de ascenso, con 6.000.
- 3.º Jueces de término, con 7.000.
- 4.º Magistrados de Audiencia Provincial, con 9.000.
- 5.º Magistrados de Audiencia Territorial de entrada, Presidentes de Provin-

cial y Jueces de Madrid y Barcelona, con 10.000.

6.º Magistrados de Madrid y Barcelona y Presidentes de Sala de Territorial de entrada, con 12.000.

7.º Presidentes de Sala de Madrid y Barcelona y Presidentes de Territorial de entrada, con 15.000.

8.º Presidentes de Madrid y Barcelona, con 18.000.

9.º Magistrados del Tribunal Supremo, con 20.000.

10. Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, con 22.000.

11. Presidente del Tribunal Supremo, con 30.000.

Los ascensos se darán proveyendo las dos primeras vacantes por rigurosa antigüedad en la categoría, salvo el caso de postergación, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia Territorial de entrada inclusive, y la tercera por elección entre los que figuren en la primera mitad de la escala, previo informe razonado del Consejo judicial.

Las vacantes de Presidentes de Sala de Territorial de entrada y sus similares, y los de categoría inmediata superior, se proveerán dando la primera á la antigüedad y las dos siguientes por elección entre funcionarios de la escala inferior inmediata que figuren en la mitad superior de ella y se hallen comprendidos en las listas de aptos para el ascenso que formule el Consejo judicial. Estas listas las elevará el Consejo al Ministro de Gracia y Justicia cada año.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales serán nombrados libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre los Presidentes de Sala y sus similares de las respectivas categorías. También podrán ser separados libremente.

Cuando los Presidentes de Audiencias Territoriales sean nombrados por conveniencia del servicio Presidentes de Sala de las respectivas categorías, se pondrán á la cabeza de su escala.

Las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo, se proveerán, por libre elección del Gobierno, entre los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Presidentes y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

2.ª Fiscales de dichas Audiencias y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo.

3.ª Funcionarios de las Carreras judicial y fiscal de la categoría inferior inmediata á las anteriores, que contando treinta años de servicios efectivos en dichas Carreras, lleven cuatro cuando menos en dicha categoría, ó tres en Presidencia de Audiencia Territorial de entrada.

4.ª Secretarios de Sala ó de Gobierno del Tribunal Supremo, que con treinta años de servicios en las Carreras judicial ó fiscal, ó en el Secretariado judicial, lleven diez por lo menos en su cargo.

5.ª Abogados que hayan ejercido su profesión con reputación notoria ante Audiencias Territoriales durante treinta años por lo menos, pagando en los diez últimos la primera cuota de Contribución.

6.ª Catedráticos de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado Cátedra en propiedad durante treinta años, y de ellos diez cuando menos en la categoría de término.

7.ª Consejeros togados del Supremo de Guerra y Marina, que con treinta años de carrera lleven cuatro cuando menos en el desempeño de su cargo.

8.ª El Subdirector de los Registros y del Notariado con treinta años de servicios en la Dirección y ocho por lo menos en el cargo.

Para los cargos de Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, procedentes de la Carrera administrativa, serán nombrados:

1.º Los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, Letrados, con treinta años de Carrera administrativa y diez en el ejercicio de su cargo.

2.º Los Jefes superiores de Administración, Letrados, con treinta años de servicios á la Administración del Estado, que hayan dirigido durante diez algún servicio del Estado.

3.º El Secretario general del Consejo de Estado que cuente igual número de años de servicios y haya desempeñado su cargo durante cuatro por lo menos.

Cuando no haya funcionarios de estas categorías con aptitud legal, se proveerán dichas plazas en la forma que dispone el párrafo anterior.

Dos de cada cuatro plazas de Magistrados del Tribunal Supremo serán necesariamente provistas en funcionarios de las tres categorías primeramente enumeradas.

Siempre será indispensable el informe del Consejo judicial respecto de estos nombramientos.

Podrán ser nombrados Presidentes de Sala del Tribunal Supremo los Magistrados del mismo que lleven tres años de servicios en el cargo.

El cargo de Presidente del Tribunal Supremo, recaerá en quienes sean ó hayan sido Presidentes del Consejo de Ministros ó Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados ó del Consejo de Estado ó Ministros de Gracia y Justicia, siempre que hayan sido Magistrados del expresado Tribunal durante un año por lo menos.

También podrán ser nombrados los Presidentes de Sala del Tribunal que lo hayan sido por lo menos un año.

14

De la inamovilidad judicial y de la responsabilidad de los funcionarios judiciales.

La inamovilidad alcanza á todos los Jueces y Magistrados, y consiste en no

poder ser trasladados, suspendidos ni destituidos sino por las causas y en la forma determinadas por la Ley, que no pueden ser otras que las que se deriven de la potestad gubernativa ó de la responsabilidad de los funcionarios. Esta puede ser disciplinaria, penal y civil.

La potestad gubernativa es función exclusiva del Ministro de Gracia y Justicia y sólo alcanza á la facultad de trasladar á los Jueces y Magistrados que incurran en casos de incompatibilidad ó por razones que puedan afectar á su prestigio en determinadas localidades. En este caso será preciso la propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, aceptada por el Consejo judicial.

Los Presidentes de Audiencias Territoriales pueden ser trasladados libremente por conveniencia del servicio.

A)—*De la responsabilidad disciplinaria.*

Los Jueces y Magistrados incurrirán en responsabilidad disciplinaria por negligencia, por desobediencias y por comportamientos censurables con sus superiores, iguales ó inferiores que no revistan caracteres de delito, y también por conducta pública ó privada que les desprestigie.

Las correcciones disciplinarias consistirán en apercibimiento, reprensión con multa, postergación para el ascenso, suspensión de empleo y privación de sueldo.

El ejercicio de la jurisdicción disciplinaria corresponde á los organismos superiores en grado de los funcionarios que deban ser corregidos. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá en las Audiencias por las Salas ó Juntas de gobierno, y es independiente de la que corresponde á las Salas de justicia, á tenor de lo dispuesto en las Leyes procesales.

El Tribunal Supremo, por el organismo de la Sala de gobierno, conocerá de las correcciones que proceda imponer á los Magistrados de las Audiencias Provinciales y Territoriales, y el pleno de dicho Tribunal, formando parte de él en estos casos el Consejo judicial, de los hechos dignos de corrección que puedan cometer los Magistrados del Tribunal Supremo.

Los expedientes se incoarán previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia ó de los Presidentes de los respectivos Tribunales, ó á instancia del Ministerio Fiscal, por su propia iniciativa ó á petición de parte.

Las Salas ó Juntas de gobierno ejercerán la jurisdicción disciplinaria respecto de los Secretarios, Vicesecretarios y Oficiales de Sala del Tribunal, y los Presidentes respecto de los demás Auxiliares y subalternos.

Cuando el Ministro de Gracia y Justicia entendiéndose que por el número y calidad de correcciones impuestas á un funcionario merece éste ser postergado, po-

drá acordarlo, á propuesta del Consejo judicial. Esta postergación podrá ser levantada por los mismos trámites, cuando, pasado algún tiempo, el interesado se hiciese acreedor á este beneficio por su conducta y méritos especiales.

B)—*De la responsabilidad penal.*

Todos los Jueces y Magistrados, desde el Presidente del Tribunal Supremo, son responsables criminalmente por los delitos, previstos en el Código Penal, que cometieren, y registrá para ellos el mismo fuero, ya se trate de delitos comunes, ya de delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. Los individuos del Consejo judicial se considerarán para estos efectos como Magistrados del Tribunal Supremo.

Serán competentes para conocer de los respectivos juicios:

1.º Las Audiencias Provinciales cuando se trate de Jueces municipales; pero si se trata de delitos extraños al ejercicio de su cargo será el fuero el común y ordinario.

2.º Las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales cuando se trate de Jueces de partido ó de Secretarios ó Vicesecretarios de cualquier Audiencia.

3.º La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo cuando se trate de un Magistrado de cualquier Audiencia ó de un Secretario del mencionado Tribunal.

4.º El Tribunal Supremo en pleno si la causa se dirige contra una ó varias Salas de justicia de cualquier Audiencia ó contra dos ó más de sus Magistrados, contra Magistrados del Tribunal Supremo ó cualquiera de sus Presidente ó alguna de sus Salas.

5.º El Senado, constituido en Tribunal de Justicia, cuando la responsabilidad pretenda exigirse contra el Presidente del Tribunal Supremo ó contra el pleno ó mayoría del pleno del mismo.

Cuando el Tribunal Supremo funcione en pleno como Tribunal de justicia contra Magistrados del mismo, formarán parte de aquél los individuos del Consejo judicial.

Las causas podrán promoverse por querrela de parte ofendida ó del Ministerio Fiscal ó por iniciativa de los respectivos Presidentes ó por Real orden emanada del Ministerio de Gracia y Justicia, sin que sea admisible en ellas el ejercicio de la acción popular, aunque sí las denuncias antes quienes puedan promover las causas.

Cuando se trate de delitos cometidos por Jueces y Magistrados con ocasión del ejercicio de sus funciones, el Ministro de Gracia y Justicia podrá acordar la separación temporal de los funcionarios sometidos á un proceso, proveyendo la vacante en quien corresponda.

Mientras dure el proceso, el funcionario á él sometido percibirá la mitad del sueldo asignado al cargo que desempe-

ñaba, y si fuere absuelto ó quedare sobrestado el proceso, el Consejo judicial examinará la sentencia, y en vista de ella y del expediente del interesado propondrá si procede ó no la reposición del funcionario.

C)—*De la responsabilidad civil.*

Todos los Jueces y Magistrados, desde el Presidente del Tribunal Supremo, serán responsables civilmente de los daños y perjuicios efectivos que ocasionen en el ejercicio de sus cargos, por culpa sea ésta de omisión ó retardo en cumplir obligación oficial, sea de negligente ó malicioso abuso de facultades atribuidas á su prudente arbitrio, sea de injusticia en resoluciones que infrinjan notoriamente disposición aplicable en este último de los enumerados casos, los ordinarios recursos procesales contra la resolución inculpada deberán usarse antes que la acción de responsabilidad personal; y se entenderá que la confirmación por el superior subroga á éste en la responsabilidad, de la cual el inferior quedará relevado.

El plazo para la demanda de responsabilidad será de seis meses, contados desde que exista el positivo perjuicio, á menos que esté fundada en injusticia de resolución, caso en el cual los seis meses se contarán desde que haya recaído sentencia ó auto firme sobre el último de los previos recursos ordinarios.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados conocerán únicamente las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales cuando se trate de Jueces, sean municipales, sean de partido; la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo cuando sean demandados individual ó colectivamente Magistrados de Audiencia, y el Tribunal Supremo en pleno constituido de la manera antes expresada, cuando se trate de Magistrados de dicho Tribunal.

No son admisibles las demandas de responsabilidad civil contra el Tribunal Supremo en pleno, sin perjuicio de la criminal ante el Senado.

15

De la separación temporal y definitiva de los funcionarios judiciales.

Los funcionarios de la Carrera judicial cesarán en sus cargos:

- 1.º Por excedencia voluntaria ó forzosa.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por destitución.

La excedencia voluntaria no podrá pedirse por menos de un año, y una vez transcurrido este plazo dará derecho á ocupar una de las tres primeras vacantes que ocurran en su categoría después de presentada la instancia en solicitud de volver al servicio activo.

El excedente no podrá ser ascendido mientras permanezca en esta situación,

La excedencia forzosa será siempre con la mitad del sueldo y abono de tiempo de servicios, debiendo volver el excedente al servicio activo inmediatamente que haya lugar para su colocación.

Se establece la jubilación forzosa á los sesenta y cinco años para los Jueces y á los setenta para los Magistrados, pudiendo acordarla antes el Ministerio de Gracia y Justicia para unos y otros por razón de imposibilidad física ó intelectual, debidamente acreditada en expediente.

Por razón de su alta dignidad, el Presidente del Tribunal Supremo no será jubilado por edad, pudiendo serlo si se inutilizase física ó intelectualmente, y en este caso seguirá percibiendo en situación pasiva el sueldo asignado al cargo.

La destitución sólo será resultado de un expediente, en los casos que especifique la Ley.

Queda á salvo el recurso contencioso-administrativo cuando proceda, según las leyes.

16

De las vacaciones de Tribunales y licencias de los funcionarios judiciales.

El Tribunal Supremo y las Audiencias Territoriales vacarán desde el día 15 de Julio al 14 de Septiembre, ambos inclusive, prorrogándose la vacación en los días que fueren feriados después del 14.

Durante este periodo funcionará en cada uno de estos Tribunales una Sala extraordinaria compuesta en el Supremo en un Presidente y ocho Magistrados, y en las Audiencias Territoriales de un Presidente y el número de Magistrados que fuere preciso para el despacho de todos los asuntos urgentes, que serán:

1.º La substanciación de los pleitos y causas hasta el estado de poder ser vistos.

2.º Decisión de competencia, incidentes de recusación, interdictos, desahucios, juicios ejecutivos, aseguramiento de resultas de juicios, actos conservatorios de bienes, depósitos de personas, alimentos provisionales, vistas y sentencias de causas con reos presos.

3.º Despacho de informes y consultas de carácter apremiante.

4.º Resoluciones gubernativas de igual carácter, y cuantas diligencias puedan afectar á la urgente administración de justicia, así como cuantos asuntos tengan el carácter de urgente por leyes especiales.

Las Salas de Vacaciones tendrán el carácter de Salas de justicia, de gobierno y de pleno, y para su constitución alternarán los Magistrados y Presidentes, con excepción del del Supremo.

El día 15 de Septiembre, ó en el primer día hábil después de esta fecha, se celebrará la solemne apertura de Tribunales en el Supremo, reanudándose en el mismo día las funciones ordinarias en todos

los Tribunales de la Nación. Presidirá aquel acto el Ministro de Gracia y Justicia, ó en su defecto, el Presidente del Tribunal Supremo ó el Presidente de Sala más antiguo.

Los funcionarios judiciales no podrán disfrutar cada año judicial más que una licencia de quince días, que les será concedida por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva ó el del Supremo, según de quien dependa, y otra de treinta, que les concederá el Ministro de Gracia y Justicia. En casos de necesidad urgente, estas licencias podrán ser prorrogadas por otros treinta días. Las licencias serán con sueldo entero, y las prórrogas con medio sueldo los quince primeros días, y sin él los restantes.

Iguales facultades tendrán todos los Presidentes de Tribunales para conceder licencias á los auxiliares subalternos.

Estas licencias podrán ser de treinta días.

Las licencias se concederán cuando haya causa justificada.

Los funcionarios que no se presenten en sus puestos á los treinta días de nombrados ó al terminar las licencias ó sus prórrogas, se considerarán excedentes voluntarios.

Todos los funcionarios judiciales ocuparán sus cargos en la Carrera, quedando prohibido destinarlos en comisión fuera de sus puestos.

16

Del Secretariado.

En todos los Juzgados y Audiencias habrá Secretarios que tendrán fe judicial. Las categorías y dotación de las Secretarías judiciales serán las siguientes:

1.ª Secretarios de Juzgado municipal.
2.ª Secretarios de Juzgados de partido, que lo serán de entrada, ascenso y término.

3.ª Vicesecretarios de Audiencias Provincial, con 4.000 pesetas de sueldo anual.

4.ª Secretarios de Audiencia Provincial, con 5.000 pesetas.

5.ª Secretarios de Sala de Audiencia Territorial, de entrada y de gobierno del mismo Tribunal.

Estos últimos disfrutarán un haber de 7.000 pesetas.

6.ª Secretarios de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y de gobierno de dichos Tribunales. Los últimos percibirán 9.000 pesetas.

7.ª Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, con 12.000 pesetas, los retribuidos con sueldos.

8.ª Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, con 15.000 pesetas. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias Territoriales, además de los Secretarios de las Salas de justicia, habrá un Secretario de gobierno, que certificará de todos los asuntos gubernativos de la Presidencia, de las Salas y de los Plenos, incluso cuando funcionen como Salas de

justicia. Para el ingreso, ascenso y separación de los Secretarios, se observarán las siguientes reglas:

Las Secretarías de Juzgado municipal se proveerán en la forma que dispone la vigente ley de Justicia municipal.

Dos de cada tres vacantes de Secretarías de Juzgado de entrada se proveerán por oposición entre los que reúnan las condiciones de capacidad legal que esta Ley exige para ser Juez ó Magistrado y posean certificado de haber practicado durante un año por lo menos en una Secretaría judicial. La tercera vacante se otorgará á un Secretario de Juzgado municipal de capital de provincia ó población mayor de 80.000 almas que haya ingresado en el cargo por oposición con arreglo á la Ley vigente, que reúna la cualidad de Letrado y que haya desempeñado su plaza por espacio de cinco años, cuando menos, sin nota desfavorable. El Tribunal ante el cual haya de practicarse las oposiciones actuará en Madrid, bajo la Presidencia del Presidente de la Audiencia, y compuesto, además del Fiscal del mismo Tribunal, del Decano del Colegio de Abogados y de dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central designados por la Facultad.

Para la provisión de las Secretarías de Juzgados de ascenso ó de término se observarán dos turnos: el primero por concurso entre los de la categoría inferior inmediata, dándose preferencia al concursante más antiguo que no tenga nota desfavorable en su expediente, y el segundo por oposición, en la que podrán tomar parte los Secretarios de la categoría inferior inmediata que lleven dos años de servicio en su categoría. La oposición se verificará ante el mismo Tribunal antes mencionado.

Las Vicesecretarías de Audiencia Provincial se proveerán siempre por oposición entre Letrados que reúnan las condiciones para poder ser Aspirantes á la Judicatura.

Formarán el Tribunal de oposiciones los antes expresados, agregándoseles el Secretario de gobierno y uno de Sala de la Audiencia de Madrid.

Las Secretarías de Audiencia Provincial se proveerán por concurso entre Vicesecretarios, prefiriéndose el más antiguo sin nota desfavorable en su expediente.

Para la provisión de Secretarías de gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales de fuera de Madrid y Barcelona, se establecerán cuatro turnos que girarán dentro de cada Tribunal para las vacantes que ocurran.

El primero, por concurso entre Secretarios de Audiencia Provincial, en las condiciones repetidas.

El segundo, por oposición libre entre Letrados.

El tercero, por concurso entre Secreta-

rios de Juzgado de término que sean Letrados, con las mismas preferencias establecidas anteriormente.

El cuarto, en la misma forma que el segundo.

Las oposiciones se celebrarán ante el Tribunal establecido para las Vicesecretarías de Audiencia Provincial.

Las Secretarías de Sala y de Gobierno de las Audiencias de Madrid y Barcelona se proveerán, dentro de cada una de ellas, la primera vacante en concurso entre los de igual clase de las demás Audiencias Territoriales, y la segunda por oposición libre entre Letrados, ante un Tribunal que presidirá un Presidente de Sala ó Magistrado del Tribunal Supremo designado por la Sala de gobierno, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de

Universidad Central designados por Facultad y el Secretario de gobierno y uno de Sala del Tribunal Supremo.

Las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo se proveerán:

La primera vacante por concurso entre Secretarios de Sala y de gobierno de las Audiencias de Madrid y Barcelona y la segunda por oposición libre entre Letrados, ante un Tribunal formado, como se dispone en el anterior párrafo, pero presidido siempre por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo, y asistiendo el Fiscal de éste en vez del de la Audiencia de Madrid.

La vacante de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo se cubrirá siempre por concurso entre Secretarios de Sala del mismo Tribunal.

En todos los concursos mencionados se designará al solicitante de más considerables méritos, dando la posible preferencia al que reúna mayor tiempo de servicios judiciales sin nota desfavorable en su expediente.

La Secretaría de gobierno tendrá su dotación de Oficiales y Auxiliares nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia; pero los Presidentes respectivos tendrán sobre ellos facultades disciplinarias para proponer su separación, que sólo podrá ser acordada por el Ministro de Gracia y Justicia.

En las Audiencias Provinciales funcionará como Secretario de gobierno el que lo sea del Tribunal, y si hubiese más de uno el más antiguo, sustituyéndole en su caso el Vicesecretario por el mismo orden, y donde no los hubiese el Oficial de Secretaría. Igual regla se observará en los Juzgados de partido.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias Territoriales y Provinciales donde se juzgue necesario, habrá un Archivero con los Auxiliares que sean precisos procedentes del Cuerpo de Archiveros, pero estarán á las órdenes exclusivas del Presidente del Tribunal.

Los Secretarios estarán sujetos á lo que

dispone la Ley en materia de responsabilidad y separación para los Jueces y Magistrados.

18.

Del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal constituye una unidad, de la que es Jefe el Fiscal del Tribunal Supremo, quien á su vez depende del Ministro de Gracia y Justicia. Los funcionarios Fiscales gozarán de inamovilidad por lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo, así que no podrán en ningún caso ser separados sin previa formación de expediente, con iguales garantías que los Jueces y Magistrados, pero sí podrán ser trasladados libremente á plazas de su categoría por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Ministerio Fiscal es el representante de la Ley y del Gobierno cerca de los Tribunales, y ejercerá además ante éstos las funciones tutelares en defensa de las personas ó intereses que las leyes les encomienden.

Los funcionarios que actualmente sirven cargos fiscales y deseen pasar á la carrera judicial, lo solicitarán en un plazo improrrogable que fijará la Ley. Lo mismo harán los que sirviendo en la carrera judicial deseen pasar á la Fiscal, y unos y otros tendrán derecho á que se les concedan las primeras plazas de su categoría que vaquen en la otra carrera, en la que ocuparán el lugar que les corresponda conforme á su antigüedad.

Pasado el plazo indicado, todos los funcionarios que no hayan solicitado cambiar de carrera, seguirán indefinidamente en la que se hallan sirviendo. Los Fiscales municipales dependen de sus respectivos superiores en el orden fiscal pero no son cargo de la carrera, y en cuanto á su nombramiento, aptitudes, renovación é inamovilidad, se regirán por las mismas reglas que lo Jueces municipales.

Los Fiscales municipales podrán ser libremente separados por la entidad que les nombró, por razones de buen servicio, á virtud de requerimiento del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, con orden ó aprobación del Fiscal del Tribunal Supremo.

El orden de categorías del Ministerio Fiscal, será el siguiente:

- 1.^a Promotores fiscales de entrada, con 4.500 pesetas.
- 2.^a Promotores fiscales de ascenso, con 5.500.
- 3.^a Promotores fiscales de término, con 6.500.
- 4.^a Abogados fiscales de Audiencia Provincial, con 7.500.
- 5.^a Tenientes fiscales de Audiencia Provincial y Abogados fiscales de Territorial de entrada y Promotores fiscales de Madrid y Barcelona, con 9.000.
- 6.^a Fiscales de Audiencia Provincial,

Tenientes fiscales de Territorial de entrada y Abogados fiscales de Madrid y Barcelona, con 10.000.

7.^a Fiscales de Audiencia Territorial de entrada y Tenientes fiscales de la de Madrid y Barcelona, con 12.000.

8.^a Fiscales de Madrid y Barcelona y Abogados fiscales del Tribunal Supremo, con 15.000.

9.^a Tenientes fiscales del Tribunal Supremo, donde habrá tres, uno por cada Sala, con 18.000.

El cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, será de libre elección entre los Letrados que sean ó hayan sido Ministros de la Corona, Senadores ó Diputados con veinte años de representación parlamentaria, ó Magistrados del Tribunal Supremo con tres años de ejercicio. Su dotación será de 25.000 pesetas anuales. En la carrera fiscal se ingresará por la categoría de Promotor fiscal de entrada, mediante oposición, que será común con la que establece la base 12 para la carrera judicial, y ante el mismo Tribunal que en ella se determina.

Los aspirantes aprobados ocuparán indistintamente plazas de Juez ó de Promotor fiscal, y ambas carreras seguirán así fusionadas hasta los Juzgados de término, pudiendo pasarse indistintamente de un cargo judicial á uno fiscal, y observándose para los ascensos las mismas reglas establecidas para los Jueces. El Ministerio Fiscal en las Audiencias constituye una carrera separada de la judicial, y, salvo lo dispuesto en la base 13, no podrá pasarse de la una á la otra, sino en el caso de que el funcionario fiscal, sin llegar á perder la palabra se inutilice para el uso conveniente de ella en los informes orales, caso en el cual podrá pasar á un cargo judicial de su categoría, ocupando entre éstos el último lugar.

La separación de las carreras se verificará al llegar á la categoría de Abogado fiscal de Audiencia Provincial, y para éstos los Jueces ó Promotores fiscales de ascenso y término que lo solicitaren, probarán su aptitud ante un Tribunal que funcionará en Madrid, constituido en forma análoga á la establecida para el ingreso, con la diferencia de que el Presidente lo será el Fiscal del Tribunal Supremo, y que en vez de un Magistrado actuará como Vocal un Abogado fiscal de dicho Tribunal. Los que sean declarados aptos por dicho Tribunal, irán ocupando las plazas de Abogados fiscales de Audiencia Provincial que resulten vacantes, por rigurosa antigüedad en la categoría.

Para los ascensos en la carrera fiscal, se observarán en todo las reglas establecidas para el ascenso de Jueces y Magistrados.

El término de la carrera fiscal, será el cargo de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Habrán Abogados Fiscales sustitutos en todas las Audiencias, nombrados por e

Ministerio de Gracia y Justicia á propuesta en terna de los respectivos Fiscales, sin que pueda exceder su número del de propietarios.

Se hace extensivo al Ministerio Fiscal todo lo dispuesto en materia de licencias y comisiones para los Jueces y Magistrados.

La inspección de Tribunales alcanza al Ministerio Fiscal.

Los funcionarios fiscales disfrutarán de vacaciones en los Tribunales donde las haya, alternando en las Audiencias Territoriales el Fiscal con el Teniente fiscal, y en el Tribunal Supremo los tres Tenientes fiscales, vacando siempre el Fiscal.

La separación de los funcionarios fiscales será por las mismas causas y en iguales condiciones que las establecidas para los Jueces y Magistrados.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal están sujetos á las mismas clases de responsabilidad que los del orden judicial.

La potestad gubernativa se ejercerá por el Ministerio de Gracia y Justicia, que podrá trasladar libremente á todos los funcionarios, lo mismo por razón de incompatibilidad que por conveniencia del servicio.

Los Fiscales de las Audiencias Provinciales y Territoriales, podrán percibir á los auxiliares que estén á sus inmediatas órdenes, dando cuenta de esta corrección: los primeros al Fiscal de la Territorial, y unos y otros al del Tribunal Supremo, al Consejo judicial y al Ministerio de Gracia y Justicia. El corregido podrá apelar para ante el Fiscal del Tribunal Supremo. Para la imposición de las demás correcciones se transfiere á los respectivos Fiscales las facultades que para la instrucción y resolución de expedientes de corrección otorga esta ley á las Salas de Gobierno, respecto á los funcionarios judiciales.

Las responsabilidades penales y civiles de los funcionarios fiscales, se exigirán ante los mismos organismos competentes para conocer de los funcionarios del orden judicial, según las categorías dotadas con iguales sueldos.

19

De los subalternos de Juzgados y Tribunales.

Los subalternos de Juzgados y Tribunales serán elegidos por los Presidentes de unos y otros entre españoles mayores de edad, que sepan leer y escribir y tengan las demás condiciones que las leyes determinen. Los que resulten nombrados formarán en cada Juzgado ó Tribunal un Cuerpo con su respectivo escalafón.

Los subalternos estarán sometidos á la autoridad del Presidente, quien podrá corregirlos por las faltas que cometan, con reprobación y suspensión de empleo y sueldo, llegando á la separación por faltas graves ó inutilidad, acreditadas

mediante la formación del oportuno expediente. Son aplicables estas disposiciones á los subalternos de las Fiscalías, correspondiendo las facultades antes citadas á los Fiscales de las Audiencias y al del Tribunal Supremo.

Todos los subalternos gozarán de derechos pasivos como los demás funcionarios del Estado.

20

De los Abogados y Procuradores.

El ejercicio de la Abogacía es libre en toda España; pero donde hubiere Colegio será obligatoria la incorporación al mismo, pudiendo cada Abogado pertenecer á varios. Habrá Colegio de Abogados en todas las capitales donde haya Audiencia, y en las demás poblaciones donde existan más de 16 Abogados en ejercicio. Para poder ejercer la Abogacía se necesita:

- 1.º Ser español;
- 2.º Mayor de veintidós años;
- 3.º Tener el título de Licenciado en Derecho;
- 4.º No hallarse comprendido en las causas de incapacidad que la Ley determina;
- 5.º Hallarse al corriente en el pago de la Contribución Industrial.

En el ejercicio de sus funciones ante los Tribunales, podrán los Abogados ser corregidos por éstos con reprobación, multa y suspensión, cuando en forma que no constituya delito faltaren al respeto y consideración debidos á aquéllos.

Los Colegios de Abogados formarán sus Estatutos, que, para regir, habrán de ser aprobados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Se prohíbe el ejercicio de la Abogacía á todos los funcionarios judiciales y fiscales, empleados del Ministerio de Gracia y Justicia, y cuantos desempeñen cargos en propiedad ó como suplentes en todas las Audiencias y Juzgados. También queda prohibido el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo á todos los funcionarios públicos que perciban sueldos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

En todos los Juzgados de partido y Audiencias habrá Procuradores para representar á las partes en los asuntos civiles, criminales ó gubernativos en que aquéllas requieran sus servicios, y sólo podrán ejercer en los Juzgados y Tribunales de la población, para que fueren nombrados, así como en los pueblos del término de aquéllas. Subsistirá lo que actualmente está estatuido respecto á las condiciones y requisitos necesarios para obtener el título de Procurador, pero se establecerán incompatibilidades para el ejercicio del cargo análogas á las que se determinan respecto de los Abogados. Los Procuradores constituirán Colegios donde los haya de Abogados, y además en las poblaciones donde ejerzan más de

seis, y estos Colegios formarán sus Estatutos, que para regir requirirán la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia. Los Procuradores podrán ser corregidos por los Juzgados ó Tribunales por las mismas causas y con iguales correcciones que las señaladas para los Abogados.

BASES PARA LA REFORMA

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1.ª En la parte de la actual ley de Enjuiciamiento civil que las presentes bases no alteran singularmente, se harán, en general, las enmiendas que como favorables á la administración de justicia tiene recomendadas la experiencia. Se abreviará el texto de la Ley actual, agrupando las disposiciones afines y evitando tratar cada uno más de una vez.

2.ª La substanciación se acelerará cuanto sea posible salva la defensa de los litigantes. Se omitirán y vetarán actuaciones superfluas. Permanecerán en las Secretarías de Juzgados y Tribunales los autos, siempre que no sea inexcusable entregarlos al Ministerio Fiscal ó por rara excepción, á parte litigante.

Se harán constar por diligencias *apud acta* sin escritos, las peticiones de prórrogas, apremio y otras de análogo carácter, como también la presentación de copias ó documentos para excusar despachos auxilatorios ó evitar dilaciones podrán efectuarse ante Notario público en debida forma, notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que ocurran en la substanciación de los negocios judiciales.

3.ª Se excusarán traslados para discusión escrita acerca de los recursos que se entablarán por escrito, contra providencias y autos acerca de los incidentes, y, en general, acerca de cualesquiera peticiones de los litigantes ó del Ministerio Fiscal, distintas de las que se hayan de resolver con los pronunciamientos definitivos de cada negocio. Las partes serán oídas verbalmente en comparecencia convocadas *ad hoc*, para resolver sobre los dichos recursos, incidentes y peticiones. A cada acta de comparecencia ó de vista ó de juicio verbal, se podrán unir al tiempo de redactarla y autorizarla, notas sucintas, en las cuales los defensores compendien la esencia de sus alegaciones orales.

4.ª Subsistirá, mediante formal escritura de compromiso, el juicio por amistables componedores, al cual se dará la eficacia mayor posible; pero se suprimirá el juicio por árbitros.

5.ª El ordenamiento de las recusaciones se formará de modo que mientras éstas no hayan prevalecido en actuaciones separadas, no entorpezcan innecesariamente el curso de los negocios donde sean propuestas.

6.ª Quedará encomendada al Ministerio Fiscal exclusivamente la representación y defensa de los pobres ante los

Tribunales y Juzgados. Las normas para declarar la pobreza y otorgar defensa gratuita, serán ampliadas y puestas en relación con el estado civil y las cargas familiares de cada interesado. El nuevo ordenamiento de esta materia tenderá, tanto á corregir los abusos notados en la experiencia, cuanto á la mayor eficacia de la defensa legítima de los pobres.

7.^a Las funciones de los Magistrados ponentes en Tribunales colegiados, serán ampliadas para abreviar la tramitación, sin cercenar en lo substancial la función de las Salas de Justicia respectivas.

Los votos de los Magistrados discordes serán publicados juntamente con las resoluciones de las mayorías, é insertos en las copias para rectificarlas.

8.^a Se evitará, cuanto posible sea, que las apelaciones interlocutorias y las incidentales ocasionen repetidas intervenciones de la Superioridad, defiriendo por lo general el conocimiento y la decisión de aquéllas hasta después de sentenciada la instancia, salvo un recurso de queja para casos de urgencia y para evitar quebrantos irreparables.

Las dichas apelaciones, así como las cuestiones de igual índole interlocutoria ó incidental, que ocurran, serán resueltas antes y por separado de la apelación sobre el negocio principal.

9.^a Se reservará para juzgarla en definitiva la admisión de los recursos de casación por infracción de la Ley ó de doctrina legal, salvo casos determinados en que su improcedencia sea tan notoria que deba declararla de plano el Tribunal Supremo.

A éste serán remitidos los autos originales para decidir los recursos de casación, sean por infracción de la Ley ó de doctrina legal, sean por quebrantamiento de las formas del juicio. Los litigantes que hayan consentido el fallo impugnado por infracción de la Ley ó de doctrina legal podrán adherirse al recurso ante el Tribunal Supremo; pero tal adhesión quedará sin efecto siempre que el recurso no prevalezca. Cuando al fallar el recurso no sean juzgadas cuestiones sobre las cuales haya de contener pronunciamiento la nueva sentencia de fondo, la Sala podrá discrecionalmente señalar Vista acerca de ellas.

10. Los embargos de bienes, sean para firmeza de mandamientos de pago, sean para seguridad preventiva de derechos litigiosos, los demás modos procesales de este mismo aseguramiento y las medidas de prevención en juicios universales por causa de sucesión hereditaria y por causa de insolvencia, serán ordenados en forma sistemática que extienda y acreciente la eficacia de tales garantías, atribuyendo en concurso, quiebras y sucesiones, á los interesados reunidos en junta, cuantas iniciativas é intervenciones sean conciliables con los fines de la justicia y con el pronto y económico cumplimiento de ellos.

11. En el ordenamiento de la ejecución de sentencia y demás resoluciones judiciales se regularán con la conveniente separación la tasación de costas, la liquidación de condenas, el procedimiento de apremio, la consumación de condenas de hacer, de no hacer ó de entregar cosa determinada, y las tercerías, á fin de que las disposiciones respectivas obtengan expedita aplicación en los varios casos, y se favorezca en todos la eficacia y prontitud de lo mandado.

12. Serán decididas en juicio ordinario de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 5.000 pesetas, aquellas cuya cantidad no se pueda determinar por las reglas que fijara la Ley y las que versen sobre los derechos personales ó honoríficos ó sobre estado civil ó condición de las personas. El juicio ordinario de mayor cuantía se substanciará y fallará en única instancia ante la Audiencia Territorial, y en él la discusión escrita se reducirá á la demanda y la contestación sobre las acciones del promovedor, y en su caso, sobre las que por vía de reconvencción utilice el demandado. Las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra el Estado, y de litispendencia, únicas admisibles como dilatorias, no podrán ser alegadas cuando se conteste á la demanda, y formarán artículo de previo pronunciamiento. Las diligencias de prueba se practicarán ante el Magistrado Ponente en Audiencia pública, cuando se efectúen en el lugar del juicio, y las demás por medio de órdenes y comisiones auxiliares, cometidas á los Jueces de los lugares respectivos. Unidas las pruebas á los autos, y formados por el Secretario el apuntamiento, con aprobación del Magistrado Ponente, las partes litigantes tendrán para instruirse en la Secretaría un término común, pasado el cual el juicio concluso entrará en turno para señalamiento de Vista. Esta podrá ser sustituida cuando la Sala, á petición de parte, lo acuerde por alegaciones impresas en pleitos sobre cuentas, liquidaciones ú otros asuntos de excepcional complejidad. Las demandas no designadas para la substanciación en juicio ordinario ni tampoco reservadas para juicio verbal ante los Jueces municipales, se substanciarán y fallarán en juicio declarativo de menor cuantía ante los Jueces de partido, con apelación ante la Audiencia Provincial, y limitado el recurso de casación á los casos de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Sus trámites coincidirán con los del ordinario; pero reducida á una mitad la duración de cada término, excepto en su caso el extraordinario de prueba. No se formará apuntamiento ni se autorizará las alegaciones impresas en sustitución de los informes orales. El juicio declarativo verbal para demandas cuyo interés no exceda de 250 pesetas, y para las com-

prendidas en el artículo 84 del Código de Comercio, se substanciará y fallará ante el Juzgado municipal, con apelación ante el del partido, y sin ulterior recurso. Estas demandas se formularán por escrito y serán contestadas oralmente en el acto del juicio, procurándose la mayor brevedad en la tramitación.

13. Serán substanciados y fallados ante los Juzgados de partido, con apelación ante las Audiencias Provinciales, y con recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando la autorice la Ley, los juicios ejecutivos, los desahucios, los juicios de alimentos provisionales y litis-expensas, los retractos, los interdictos, las declaraciones de herederos abintestato y las adjudicaciones por innominado llamamiento sucesorio. Las singularidades de substanciación adecuadas á la índole respectiva de tales juicios, se aminorarán en cuanto sea conciliable con los fines de cada uno, abreviándoles todo lo posible.

14. En caso de defunción intestada, las diligencias preventivas de los Juzgados competentes, hasta que una declaración de herederos deje expedito el juicio divisorio, al igual que en las testamentarias, se ordenarán de modo que, ora á instancia privada, ora de oficio, satisfagan sin demasía en los casos varios la circunstancial necesidad limitada siempre á guardar durante la dicha interinidad los bienes y derechos sucesorios. Los juicios para liquidar y dividir sucesiones universales testadas ó intestadas cuando puedan y deban ser legítimamente entablados, se substanciarán ante los Juzgados de partido con apelación á las Audiencias Provinciales, salva la competencia atribuida á las Territoriales para cuando entre los interesados resulte inevitable contención que se haya de ventilar en juicio ordinario.

Los trámites esenciales del antedicho juicio divisorio quedarán reducidos, salva necesidad extraordinaria á la convocación y celebración de dos consecutivas Juntas de interesados. La primera de ambas Juntas estará dedicada á que se tomen acuerdos en defecto de los cuales se preparen las resoluciones judiciales supletorias, acerca de la custodia y administración del caudal relicto al morir el causante; también á convenir si es posible, el modo de inventariar, liquidar y partir este caudal; y cuando menos á dejar designados en virtud de acuerdo, ó preparado su nombramiento por el Juez, al Contador ó los Contadores-partidores, cuando este cargo no haya de ser desempeñado por personas que el causante hubiere elegido. Se designarán además algunos de los interesados para que intervengan la formación del inventario. Los Contadores, dentro del plazo que señala la Junta, deberán presentar el proyecto completo de las operaciones de inventario, liquidación y división. La segunda Junta, después de exhibido este

proyecto á los interesados en la Secretaría del Juzgado, estará dedicada á que éstos deliberen según el orden que fijara la Ley y opten entre aprobar el proyecto parcial, enmendarlo ó desaprobarlo, entera ó parcialmente. Respecto de los asuntos que no queden resueltos por válido acuerdo, todas las desavenencias de los interesados habrán de ser ventiladas y sentenciadas en un solo juicio ordinario de mayor cuantía, para cuya interposición señalará la Ley breve plazo desde que la Junta termine; de modo que salvos los acuerdos de esta y otras conformidades que se logren fuera de ella, los pronunciamientos de la ejecutoria final del pleito ordinario, dejen resueltas todas las cuestiones del juicio universal y ultimadas las operaciones divisorias.

15. La convocación y deliberación de acreedores sobre quita ó espera, á instancia de deudor que no sea comerciante, ni esté declarado en concurso, serán reguladas de manera que no entorpezcan las acciones de cada uno de aquéllos.

Se ordenará la constitución y la celebración de la Junta de acreedores decidiendo los requisitos para la validez de los acuerdos delimitando la eficacia obligatoria de los mismos, y señalando plazos y procedimientos para que los acreedores discordes hagan valer sus derechos.

16. La declaración del estado de concurso á instancia del deudor ó de los acreedores, corresponderá al Juzgado de partido, con apelación á la Audiencia Provincial. Al juicio serán convocados, además de los acreedores, conocidos ó desconocidos, la esposa del deudor ó los causahabientes de ella, los dueños de peculio encomendado al deudor, y, en general, quienes estuvieren ó pretendieren tener mezclados ó confundidos con los del deudor, bienes ó haberes, al tiempo de constituirse éste en concurso.

Los trámites esenciales del juicio universal á reserva del ordinario de que, en su caso, haya de conocer la Audiencia Territorial, quedarán reducidos, salva necesidad extraordinaria, á convocar y celebrar, bajo la presidencia del Juez, dos consecutivas Juntas generales de interesados, análogas, por sus respectivos fines, á las que previene la base 14 para el juicio de liquidación y división de herencia, con las variantes y adaptaciones que cuadran á la diversidad de asuntos. La primera de ambas Juntas no se dará por terminada sin que hayan aceptado sus cargos el Síndico ó los Síndicos liquidadores y sus suplentes, con plazo conocido para formar y presentar al Juzgado el proyecto razonado y completo de inventario del activo, eliminación de pertenencias de terceros, reconocimiento de créditos, graduación y plan de realizaciones ó adjudicaciones con las cuales se haya de solventar el pasivo. Instruido de este proyecto en la Secretaría, los interesados

deliberarán en la segunda Junta sobre la aprobación, enmienda ó desaprobarción total ó parcial del mismo, y cuantas divergencias quedasen resolver por acuerdos valederos, se deberán ventilar y sentenciar en juicio ordinario del modo establecido antes para las divisiones sucesorias.

17. Las suspensiones de pagos de las Compañías ó Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, á quienes se refiere el artículo 930 del Código de Comercio, se registrarán por las disposiciones de la ley de 20 de Diciembre de 1914. El procedimiento para las suspensiones de pagos de las demás sociedades mercantiles y de los comerciantes serán ordenados en cabal conformidad con el Código de Comercio; se definirán los inmediatos efectos del estado de suspensión en términos que corrijan las prácticas abusivas notadas en casos tales, y al nombramiento inmediato de uno ó tres Interventores asistirán el Ministerio Fiscal, y los acreedores que puedan ser convocados sin desatender la perentoriedad.

Será también inmediata la convocación de la Junta general de los acreedores para deliberar sobre la propuesta del deudor, deliberación que la Ley regulará fijando los requisitos para los acuerdos, el alcance obligatorio de éstos y las reservas é impugnaciones permitidas á los acreedores.

Estas, y en general las contiendas sobre validez, permanencia ó caducidad del convenio entre deudor y acreedores, serán juzgadas por la Audiencia Territorial en pleito ordinario. Por lo demás, el procedimiento de las suspensiones de pagos y ejecución del convenio, radicarán en el Juzgado del partido, con apelación ante la Audiencia Provincial.

18. El estado de quiebra de los comerciantes á instancia suya de acreedores, ó de oficio, estará atribuida á los Jueces de partido, y podrá ser impugnada por parte legítima con apelación, cuyos efectos en los distintos casos regulará la Ley para ante las Audiencias Provinciales. El nombramiento de Depositario de la quiebra se hará, entre las prevenciones y los aseguramientos inmediatos, con asistencia del Ministerio Fiscal, y de los acreedores que puedan tenerla, sin retardar el acuerdo.

Con la mayor posible prontitud será convocada la primera Junta general de los acreedores, el deudor y los demás interesados que lo sean por confusión ó mezcla de bienes ó haberes suyos con el activo de la quiebra, por alcanzárles los preceptos retroactivos de la misma ó por la extensión de responsabilidad social dentro de una Compañía quebrada.

Sobre la asistencia de estos interesados, y sobre todo lo concerniente á su propia constitución, la Junta deliberará,

guardando las reglas que la Ley establezca.

Una vez constituida, acordará sobre nulidad ó rescisión de actos comprendidos en la legítima retroacción de la quiebra y ejercicio de acciones dirigidas á integrar la masa del activo.

Resolverá acerca de la custodia y administración ó de la realización total ó parcial del activo.

Designará acreedores encargados de intervenir la formación del inventario de la quiebra, nombrará Síndico ó Síndicos liquidadores, más sus suplentes, aceptantes de estos cargos, señalando el plazo dentro del cual se haya de presentar al Juzgado el proyecto razonado de la liquidación completa y calificación de la quiebra.

Si estos nombramientos y aceptaciones no quedaren hechos, el Juzgado los acordará supletoriamente sin dilación alguna.

No se consentirá en los autos diligencias ni alegaciones concernientes al cometido de los Síndicos liquidadores, quienes habrán de evacuarlo extrajudicialmente hasta presentar el proyecto, comunicándose con los interesados, sea individualmente, sea reuniéndolos.

Cuando existan reclamaciones acerca de los acuerdos de la Junta concernientes á anulación ó rescisión de actos por efecto retroactivo de la quiebra, ó acerca de la eliminación de bienes, como ajenos á la masa, ó acerca del alcance de la responsabilidad de los socios de Compañía quebrada, estos asuntos se ventilarán y sentenciarán en juicio ordinario, ante la Audiencia Territorial, y hasta el fallo ejecutorio quedará suspenso el plazo para presentar al Juzgado el proyecto de liquidación y de calificación de la quiebra.

Una vez que de este proyecto se haya instruido en la Secretaría á los interesados, se reunirán en segunda Junta para aprobarlo, enmendarlo ó rechazarlo, procediéndose con analogía á lo establecido respecto del concurso de acreedores.

Para las quiebras de Compañías ó Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público, seguirán observándose las disposiciones del Código de Comercio y leyes especiales hoy vigentes, con las cuales concordará cuanto se estatuya al desenvolverse estas bases.

19. La parte de ley que trata de los actos de jurisdicción voluntaria será modificada y ampliada para dejarla acorde con el Código Civil, siguiendo el sentido general de la reforma.

20. Las disposiciones ordenadoras de la transición al nuevo régimen procesal acelerarán la observancia de éste en cuanto sea conciliable con él respecto de derechos adquiridos.

BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Se harán en la ley de Enjuiciamiento

Criminal las modificaciones y reformas aconsejadas por las enseñanzas de la práctica, dentro del sistema á que aquélla obedece, y en armonía con el espíritu y tendencia de sus disposiciones.

Dichas reformas y modificaciones responderán á los siguientes enunciados:

1.º Se ampliarán los preceptos relativos á las cuestiones prejudiciales en cuanto sea necesario para excluir las dudas que hoy suscitan, y se hará constar que las cuestiones de esta índole referentes á la validez impugnada de un matrimonio, ó al estado civil, contradictorio, de una ó más personas, se deferirán siempre á la jurisdicción que deba conocer de ellas por razón de la materia.

La decisión del Juez ó Tribunal que conozca de la cuestión prejudicial deferida, constituirá afirmación de hecho obligatoria para la jurisdicción penal.

Las cuestiones prejudiciales que deban decidirse por otra jurisdicción distinta de la penal, sólo podrán plantearse ante las Audiencias como artículos de previo pronunciamiento.

2.º En la materia de competencia, en la de inspección de los sumarios y en cuantas tenga intervención el Ministerio Fiscal, se harán las modificaciones consiguientes al restablecimiento de los promotores fiscales.

En todas las contiendas de jurisdicción los Juzgados y Tribunales necesitarán oír al Ministerio Fiscal. Ni los Jueces municipales ni los de partido podrán inhibir á la jurisdicción ordinaria sin la previa aprobación del superior inmediato.

3.º Se armonizarán las prescripciones que regulen la recusación de Jueces y Magistrados en lo Criminal, con las análogas del Enjuiciamiento Civil, cuanto su respectiva naturaleza lo permita. Cuando la recusación se funde en haber sido anteriormente denunciado ó acusado, el funcionario á quien se recuse exigirá, para tramitar el incidente, que, por virtud de la querrela ó denuncia, haya recaído auto de procesamiento si aquellas versaron sobre delito, y si sobre falta, que se hubiere impuesto condena.

4.º La Ley declarará que la acción penal es pública ó privada; según que tenga por objeto los delitos que se persiguen de oficio, ó los que sólo pueden perseguirse á instancia del agraviado. La primera podrá ejercitarla todos los ciudadanos españoles con sujeción á las reglas por la Ley establecidas y salvas las excepciones que la misma determine. La segunda únicamente podrán deducirla el ofendido por el delito, su causahabiente ó representante legal.

En los casos en que la Ley exija que la acción privada se deduzca por medio de querrela como requisito previo, para incoar la causa una vez cumplida esa formalidad, podrá optar el querellante entre instar por sí las actuaciones ó pedir que

se encargue de instarlas el Ministerio Fiscal. Cuando solicite esto último, habrá de facilitar datos y comunicar las oportunas instrucciones al Fiscal, quien en su vista, ejercerá en esos procesos las funciones que le están encomendadas en los demás; pero su intervención cesará si el interesado compareciere de nuevo á gestionar como actor, así como también si éste, en uso de su derecho, desiste ó perdona.

5.º A los perjudicados por los delitos que se persiguen de oficio, se les hará saber al recibirles la primera declaración su derecho á mostrarse parte en la causa, ejercitando la acción penal y la civil, ó solamente una de ellas, si lo verificaren antes del trámite de calificación provisional, pero no se les exigirá que expresen sus propósitos acerca del particular.

Esto no obstante, si lo hicieren, la renuncia de la acción penal que en aquel acto consignaren, no limitará su derecho á intervenir como parte actora si lo solicitaren en el período anteriormente indicado. La renuncia de la acción civil en cualquier momento en que se haga será irrevocable.

6.º Los Abogados y Procuradores que hubieren aceptado el nombramiento hecho á su favor por los procesados, no podrán excusar ninguna de las obligaciones de la defensa, ni aun á título de renuncia ni de baja voluntaria en el ejercicio de la profesión, hasta que fueren debidamente reemplazados. Cuando por cualquier causa hubieren de cesar, el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, requerirá al procesado ó procesados para que hagan nueva designación. Si no la hicieren, ó si los designados no aceptaren, se nombrará de oficio Abogado ó Procurador.

Salva excusa legítima, que los Jueces y Tribunales apreciarán prudencialmente, los Abogados y Procuradores nombrados de oficio estarán obligados al desempeño de su encargo bajo su responsabilidad.

7.º Cuando la instrucción del sumario se prolongue más de un mes, á contar desde que se decreta algún procesamiento, los procesados podrán pretender que se les de vista de lo actuado; á fin de instar la más pronta terminación y de proponer diligencias útiles á lo que se deberá acceder en cuanto no se considere dañoso á los fines de las investigaciones sumariales.

Con esta misma salvedad deberá darse desde luego conocimiento al procesado de las diligencias que se practiquen á propuesta del acusador particular.

Si al mes de presentada una querrela no se hubiera acordado procesamiento, podrá el inculcado pedir vista, á fin de activar la tramitación y proponer lo más conducente al objeto del sumario.

8.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo que dentro de la esfera de sus atribuciones nombren Juez especial para la forma-

ción de uno ó más sumarios, estarán facultadas para dejar sin efecto el nombramiento, para remover al nombrado que estuviese ya desempeñando el cargo y para sustituirle por otro Juez especial ó por el ordinario, según lo exijan las necesidades del mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal Supremo podrá nombrar libremente á uno de sus subordinados cualquiera que sean su categoría y el punto donde desempeñe su cargo para que ejerza las funciones fiscales que le encomiende en determinado Juzgado ó Audiencia.

9.º La formación del sumario se acomodará á las reglas que actualmente rigen, pero se simplificará y abreviará aplicando en lo posible el procedimiento sumarial establecido en la vigente Ley para los delitos flagrantes.

10. Los preceptos que se refieren á la ocupación y retención del cuerpo y efectos del delito y de las piezas de convicción cuando aquéllos y éstas tengan ó representen un valor material y sean de hecho comercio se aclararán y adicionarán en el sentido de que sin dejar de asegurar todos los fines de la Justicia penal, se eviten al ofendido perjuicios innecesarios y se le entreguen, con las garantías oportunas, así como á terceras personas no inculpadas, los objetos ó bienes que conocidamente les pertenezcan y les hubieren sido retenidos, ó que, por error de información, se hubieren indebidamente embargado.

11. Se dará mayor eficacia al deber que la Ley vigente impone al Ministerio Fiscal, de reclamar que el instructor declare terminado el sumario desde que se hayan reunido los elementos necesarios para acordar el sobreseimiento ó hacer la calificación del delito y entrar en el juicio oral.

12. En los sobreseimientos será obligatorio resolver lo que proceda sobre devolución de los efectos retenidos, alzamiento de procedimientos, retenciones y embargos, cancelación de fianzas y demás cortapisas á la libertad de los derechos civiles.

13. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia se abreviará la substanciación suprimiendo los trámites que la práctica haya notado de embarazosos ó inútiles. Transcurrido el término del emplazamiento, se pasará la causa al Fiscal y al Acusador privado, si lo hubiere, para que desde luego pidan ó formulen, ora la práctica de nuevas diligencias, complemento del sumario; ora la solicitud razonada de que se sobresee, ora un artículo de previo pronunciamiento, ora conclusiones provisionales de acusación. La Audiencia, sin más trámites, acordará lo que estime más procedente, según los casos, y si el Acusador ó los Acusadores hubieren optado por la calificación seguirán las actuaciones el curso ordinario hoy establecido.

14. Será necesaria para la validez del juicio la presencia en él del procesado. Cuando hubiere varios, y alguno estuviere imposibilitado de concurrir á las sesiones por causa justificada que no sea dable remover en breve plazo, los Tribunales aplicarán un procedimiento análogo al establecido para los procesos contra reos, unos presentes y otros rebeldes, y al que implícitamente se establece en la ley actual para los delitos flagrantes.

15. Siempre que por falta de número suficiente de Abogados en la población donde se celebre el juicio por incompatibilidad de los que pudieran ser nombrados, ó por otras causas de análoga transcendencia, no haya Letrado en ejercicio que se encargue de la defensa del procesado ó procesados, la Sala dará ese encargo á un Aspirante á la Judicatura, y no habiéndolo en la localidad, el Presidente de la Audiencia expondrá el caso al Presidente del Tribunal Supremo, quien, de acuerdo con la Sala de gobierno, podrá designar para ese fin á un Abogado ó funcionario letrado.

El funcionario designado tendrá todos los derechos, deberes y responsabilidades que corresponden al defensor.

La representación cesará desde que haya otro Letrado en ejercicio que la asuma.

16. A continuación del ordenamiento del juicio oral se incorporará la parte de la vigente ley del Jurado que se refiere al procedimiento.

También se incorporará la ley de 9 de Febrero de 1912 en lugar adecuado.

17. En el antejuicio necesario para proceder contra Jueces y Magistrados, el inculcado podrá pedir que se le oiga por escrito antes de que el Tribunal resuelva sobre la admisión de la querrela. Será potestativo, cuando ésta se admita, acordar ó no la suspensión del Juez ó Magistrado contra quien se dirija.

18. Se simplificarán los trámites del recurso de casación, singularmente en lo tocante al período de admisión, acomodándolos cuanto fuere posible á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento Civil.

19. En los recursos de casación contra sentencias que impongan la pena de muerte, el Tribunal Supremo tendrá facultad expresa para apreciar todos cuantos motivos de forma y fondo puedan favorecer al procesado, aunque no hubieren sido alegados ante él ni discutidos en el juicio.

20. Se regulará la substanciación de los juicios de faltas de que ha de conocer en primera instancia el Juez de partido, estableciéndose al efecto un procedimiento análogo al hoy vigente en los Juzgados municipales. Contra los fallos del Juez de partido se dará apelación para la Audiencia Provincial, que se tramitará en la misma forma que la hoy establecida en los Juzgados de primera instancia. La vista de la apelación se celebrará ante el Magistrado á quien corresponda por turno.

21. Se incorporarán al Tratado de ejecución de sentencias la ley de 17 de Marzo de 1908 y el Real decreto de 26 de los mismos mes y año, sobre condena condicional.

Art. 2.º Una vez publicada la Ley, el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, y no empezará á regir ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquél en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Madrid, 5 de Julio de 1916.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley aceptando el anticipo de 2.556.000 pesetas ofrecido por las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Alava, para terminar la sección de Vitoria á la línea de Durango á Zumárraga del ferrocarril de Estella por Vitoria, á empalmar entre los Mártires y Vergara con el de Durango á Zumárraga.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Por Real decreto de 20 de Agosto de 1914, del que se dió oportunamente cuenta á las Cortes, fué autorizada la ejecución por el Estado de obras de explanación y fábrica en el trayecto desde Vitoria (Norte) al ferrocarril de Durango á Zumárraga, de la línea de Estella por Vitoria, á empalmar entre los Mártires y Vergara con la de Durango á Zumárraga.

Tanto por los preceptos de la Ley especial de 22 de Julio de 1912, como por los del citado Real decreto, quedó establecido que, al anunciarse la subasta de la concesión de la línea, se habrá de expresar la obligación del concesionario de abonar al Estado el importe de las obras que se ejecuten.

La gran importancia del ferrocarril de que se trata y el interés que despierta en las localidades interesadas, han decidido á las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa á ofrecer con insistencia al Estado un anticipo de 2.556.000 pesetas y á dirigir continuos requerimientos al Gobierno para que en el más corto plazo pueda ser explotada la citada sección entre Vitoria y el ferrocarril de Durango á Zumárraga, y siendo conveniente aceptar el expresado anticipo con el fin indicado, sin alterar por ello el estado de derecho que crearon la Ley y Real decreto citados, el

Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aceptar el anticipo de pesetas 2.550.000, ofrecido por las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Alava, para terminar la sección de Vitoria á la línea de Durango á Zumárraga, del ferrocarril de Estella por Vitoria á empalmar entre Los Mártires y Vergara con el de Durango á Zumárraga.

Art. 2.º Con cargo al mismo anticipo, el Ministro de Fomento realizará desde luego las obras que faltan por ejecutar en dicha sección, y adquirirá el material fijo y móvil que sea necesario para su normal explotación, empleando el sistema de subastas ó concursos, ó el de Administración ó gestión directa, según se estime conveniente para la más rápida terminación de la línea.

Art. 3.º Las Diputaciones de Guipúzcoa y Alava harán entrega del anticipo en la forma y fechas que determine el Ministro de Fomento, según lo exijan la ejecución de las obras y la adquisición del material á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El mismo anticipo no devengará interés en favor de la Diputación y será reintegrado en cuatro anualidades, á partir de 1.º de Enero de 1917, de pesetas 750.000 las tres primeras, y de 300.000 pesetas la última, á cuyo efecto se consignarán en los Presupuestos generales del Estado los créditos correspondientes.

Art. 5.º Al anunciarse la subasta de la concesión de toda la línea, desde Estella al ferrocarril de Durango á Zumárraga, según lo establecido en la Ley de 22 de Julio de 1912, se expresará que el concesionario deberá abonar al Estado, en los plazos que se fijen el importe de las obras ejecutadas y material adquirido por el propio Estado con posterioridad á la fecha de promulgación de la misma Ley.

Madrid, 7 de Julio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con el artículo 52 de Mi decreto de 5 de Mayo de 1913, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros, á D. Alvaro Piopérez de la Puente.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Arturo Castellary y Velarde cese en el mando de la séptima División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la séptima División al General de división don Arturo de Cevallos y Bertrán.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Adolfo García y Villanueva,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Arturo Castellary y Velarde.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del General de brigada D. Adolfo García y Villanueva.

Nació el 6 de Octubre de 1850, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo el 20 de Diciembre de 1864, cursando sucesivamente sus estudios en los Regimientos Infantería de Albuera, Granada y Cuenca.

Se encontró en los sucesos de Granada el 22 de Septiembre de 1868; alcanzó después reglamentariamente el empleo de Alférez de Infantería, con la antigüedad de 25 de Julio de dicho año, como también el grado de Teniente por la gracia general del mismo; quedó de reemplazo en Octubre y fué destinado en Febrero de 1870 al Regimiento de Valencia, trasladándose en Marzo de 1872 al Batallón Reserva de Carmona, y en Junio al de Málaga, con el que se halló en los hechos de armas habidos en la Plaza de su nombre los días 28 y 29 de Noviembre.

Por su buen comportamiento en ellos fué recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

En Enero de 1873 pasó á servir en el Regimiento de Gerona, y en Mayo comprendió operaciones de campaña contra las facciones carlistas en el Norte, asistiendo el 20 de Junio á la acción librada en los montes de Ollogoyen y Metante.

Ascendió en Julio al empleo de Teniente, por antigüedad, y continuando las operaciones, concurrió asimismo el 10 de Septiembre á la acción de las inmediaciones de Tolosa; el 6 de Octubre, á la de Puente la Reina, por la que fué premiado con el grado de Capitán; los días 7, 8 y 9 de Noviembre, á las de Montejurra; el 9 de Diciembre, á la de Velavieta, por la que se le concedió con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 30 y 31 de Enero y el 1.º de Febrero de 1874, al asalto y toma de La Guardia; el 5 del mes últimamente citado, á la acción de Ontón, y el 25 á la de Somorrostro, en la que resultó herido, concediéndosele por el mérito que entonces contrajo el empleo de Capitán, y destinándosele en Abril al Batallón de reserva de Utrera, que posteriormente se denominó de Calatayud.

Salió nuevamente á campaña en Diciembre de 1874 por las provincias de Guadalajara y Cuenca, hallándose el 13 de Enero de 1875 en la acción de Campillo de Altobuey, y prosiguió después las operaciones en el distrito de Aragón y en el Norte, donde tomó parte el 19 de Abril en la acción de Viana; los días 29 y 30 de Junio, en las de Villarreal de Alava; el 14 de Agosto, en la de Restia; el 4 de Noviembre, en la toma del Castillo de San León; el 12 en la acción de Bernaldo, en la que resultó contuso, siéndole concedido por su comportamiento el grado de Comandante; el 28 de Enero de 1876, en la de Villarreal de Alava, y el 13 de Febrero en la batalla de Elgueta, por la cual fué agraciado con el grado de Teniente Coronel.

Más tarde perteneció á los Batallones de Ronda y Madrid, quedando de reemplazo en Agosto de 1878.

Colocado en Septiembre de 1880 en el Regimiento de la Princesa, permaneció en el mismo hasta que en Abril de 1882 se le concedió el pase al Cuerpo de Carabineros con destino á la Comandancia de Castellón.

Más adelante sirvió en las de Valencia, Algeciras y Málaga, siendo destinado otra vez á la segunda en Diciembre de 1885.

Por los excelentes y extraordinarios servicios que prestó para conseguir varias importantes aprehensiones de contrabando, demostrando inteligencia, celo y asiduidad dignos de encomio, le fueron dadas las gracias por el Director general de su Cuerpo, recompensándole, además, con el empleo de Comandante de Ejército en Septiembre de 1887.

En Abril de 1888, y con fuerzas á sus órdenes, tuvo un encuentro en el punto denominado Molino del Aceite, término de Castellar, con una partida de contrabandistas, á la que hizo dos muertos y dos heridos, capturando seis reos, cuatro caballerías mayores con dos fardos de tabaco cada una y diferentes armas, por lo cual fué condecorado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Fué nombrado, en comisión, segundo Jefe de la Comandancia de Mallorca en Junio de 1890; se le promovió, por antigüedad en Julio á Comandante de Carabineros, dándosele colocación en la misma Comandancia, y fué trasladado en Agosto á la de Algeciras, en Diciembre de 1891 á la de Alicante y en Enero de 1895 á la de Zamora.

Al obtener, por antigüedad, el empleo de Teniente Coronel en Septiembre de 1896, se le destinó como primer Jefe á la Comandancia de Estepona, y más tarde mandó las de Málaga, Gerona y Huelva.

Con motivo de su ascenso á Coronel, reglamentariamente, en Marzo de 1903, le

fué conferido el mando de la Subinspección de las Comandancias de Barcelona, Gerona y Lérida, habiendo desempeñado en Septiembre y Octubre una comisión especial del servicio en la provincia de Huesca.

Pasó en Febrero de 1905 á mandar la quinta Subinspección de Carabineros; desempeñó diversas comisiones, dándosele las gracias de Real orden por el celo, actividad é inteligencia que demostró en una de ellas; se le otorgó en 1906, en atención á sus servicios y circunstancias, la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, y fué felicitado por el Director general de Carabineros por el interés y acierto con que había procedido en la represión del contrabando y del fraude, obteniendo por ello un aumento la renta de tabacos en la Subinspección de su mando.

En Enero de 1908, fué destinado á mandar la primera Subinspección (Barcelona).

Por Real decreto de 6 de Mayo de 1909 se le promovió al empleo de General de brigada, y quedó en situación de Cuartel hasta Noviembre siguiente, que fué nombrado Comandante general de los Soma-tenes de Cataluña.

En 1911 pasó como Inspector revista de armamento á varios Cuerpos de la cuarta Región.

Desde Febrero de 1912 hasta Noviembre de 1913, desempeñó el cargo de Secretario de la Dirección General de Carabineros.

Se halla desde Noviembre de 1915 ejerciendo el cargo de Gobernador militar de Guadalajara.

Cuenta cincuenta y un años y seis meses de efectivos servicios, de ellos siete años y dos meses en el empleo de General de brigada, hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.

Cruces blancas de primera y tercera clase de la propia Orden.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao, Alfonso XII y guerra civil.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Guadalajara al General de brigada D. Guillermo Lanza Iturriaga, que actualmente manda la primera Brigada de la undécima División.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel, Capitán del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, número 1 de la escala de su clase, D. José Tovar y Marcoleta, que cuenta la antigüedad y efectividad de 30 de Junio de 1910,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Adolfo García y Villanueva, la cual corresponde á la designada

on el número 16 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,
Agustín Lapeña.

Servicios del Coronel, Capitán del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, D. José Tovar y Marcoleta.

Nació el día 10 de Abril de 1855, é ingresó como Cadete en la Academia de Caballería el día 1.º de Agosto de 1871, perteneciendo no obstante al Regimiento de Bailén, segundo de Carabineros.

Obtuvo el grado de Alférez con la antigüedad de 3 de Marzo de 1873, y pasó en Agosto á efectuar las prácticas reglamentarias en el Regimiento de Farnesio, con el que concurrió desde Octubre á las operaciones del sitio de la plaza de Cartagena, que se hallaba en poder de los insurrectos cantonalistas, siendo recompensado su comportamiento en ellas, con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Habiendo terminado con aprovechamiento sus estudios y las mencionadas prácticas, fué promovido al empleo de Alférez, con la efectividad de 1.º de Enero de 1874, y colocado en el Regimiento últimamente citado, continuando en el Campamento frente á Cartagena hasta el 20 del propio mes, y contrayendo méritos por los cuales se le concedió el grado de Teniente.

Desde Junio siguiente perteneció al Ejército del Norte, operando contra las facciones carlistas, y hallándose el 8 de Octubre en la toma de La Guardia.

Por las operaciones realizadas en Enero y Febrero de 1875 para el levantamiento del bloqueo de Pamplona, fué agraciado con el grado de Capitán; asistió después á varios reconocimientos hechos sobre Monte Baigorri y Añor; se encontró el 31 de Julio en la acción librada en Viana; ascendió al empleo de Teniente reglamentariamente, con la efectividad de 1.º de Agosto; se le destinó á las inmediatas órdenes del Brigadier Vitoria, que mandaba una Brigada de la División de Guipúzcoa, y tomó parte, entre otros hechos de armas, en la acción de Montevideo, el 20 del citado Agosto; en la de Monte Ureaboy Oyazuan, el 15 de Septiembre, por la que alcanzó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; en la de Choritoquieta, el 28 del propio mes, por la que fué premiado con mención honorífica, y el 30 de Enero de 1876, en la de Elejabeitia, habiendo además permanecido en la defensa de la Plaza de Hernani, bombardeada y atacada por los insurrectos carlistas.

Con posterioridad estuvo destinado en el Regimiento Húsares de Pavía, concurriendo el 5 de Febrero á la acción de Abadiano, por la cual fué ascendido al empleo de Capitán, y el 13, á la de Elgueta.

Continuó en el Regimiento de Pavía hasta que en Noviembre de 1881 fué nombrado Secretario del Cuartel militar del distrito de Palacio, de Madrid, destinándose en Noviembre de 1883 á la Junta Superior Consultiva de Guerra, en concepto de Auxiliar.

En virtud de nuevas organizaciones, pasó en Agosto de 1889 á servir en la segunda Dirección del Ministerio de la Guerra, y en Marzo de 1890 en la Inspección general de Caballería.

Con motivo de su ascenso, por anti-

güedad, á Comandante en Agosto de 1872, fué colocado en la Comisión de estadística y requisición militar afecta á la zona de Albacete, perteneciendo luego sucesivamente á las de las zonas de Orense y Gerona, y agregándosele en Octubre de dicho año á la expresada Inspección general, en la que quedó después de plantilla.

Desde Enero de 1893, sirvió en la Junta Consultiva de Guerra, hasta que en Noviembre de 1896 se le concedió el pase al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, como Comandante de Ejército, segundo Teniente de dicho Real Cuerpo.

Prestó en la primera Compañía del mismo el servicio de su clase, desempeñando á la vez las funciones de Cajero durante un año.

Se le promovió reglamentariamente á Teniente Coronel de Ejército, primer Teniente de Alabarderos, en Agosto de 1889, con destino á la mencionada Compañía.

En Abril de 1904, marchó á Irún, con objeto de acompañar, según lo verificó, con la fuerza al efecto designada, el cadáver de S. M. la Reina D.^a Isabel II, hasta el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

Se trasladó en diferentes ocasiones á varios puntos, con motivo de la permanencia en ellos de SS. MM. y de los viajes hechos por las personas Reales.

Fué nombrado en Mayo de 1909, segundo Ayudante del referido Real Cuerpo, y se le confirió en Julio de 1910 el mando de la primera Compañía del mismo, en virtud de haber obtenido por antigüedad el empleo de Coronel de Ejército, Capitán de Alabarderos.

Le fué conferido en Diciembre de 1912 el cargo de primer Ayudante y Jefe del Detall del expresado Cuerpo, en el que continúa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y once meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cruz de la Orden del Elefante blanco, de Siam.

Cruz de la Legión de Honor, de Francia.

Encomienda de San Benito de Avis, de Portugal.

Medallas de la guerra civil, de Alfonso XII, de Alfonso XIII, de la Regencia y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, número 1 de la escala de su clase, D. José Alabern y Raspall,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de 4 de Junio próximo pasado, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Fernández Alvarez.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,
Agustín Lapeña.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase D. José Alabern y Raspall.

Nació el día 9 de Septiembre de 1852, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 30 de Marzo de 1874, con el empleo de Médico segundo.

Estuvo destinado, sucesivamente, en el Regimiento Infantería de Ontoria, en el Batallón reserva de Badajoz y en el Regimiento Infantería de Mallorca, concurriendo á diferentes operaciones de campaña contra las facciones carlistas, en el Norte, y obteniendo el grado de Médico primero por el mérito que contrajo en la acción librada en las inmediaciones de Valmaseda el 1.º de Enero de 1875.

Sirvió en Comisión en el Hospital Militar de Medina de Pomar desde Enero hasta Abril de 1876, donde se acreditó como hábil é inteligente Cirujano, y alcanzó por sus servicios hasta la terminación de la guerra civil el grado de Médico Mayor.

En el mes últimamente citado se le destinó al distrito de Cataluña, para eventualidades; en Mayo, al Batallón reserva número 17; en Julio, al Regimiento Infantería de Galicia, y en Marzo de 1877 al de Mallorca, quedando de reemplazo en Octubre de 1879.

Colocado nuevamente en Septiembre de 1880 en el Regimiento Infantería de Mallorca, continuó en el mismo después de su ascenso, por antigüedad, al empleo de Médico primero en Mayo de 1882.

En Febrero de 1883, fué trasladado al Regimiento Infantería de Granada, nombrándosele más tarde Auxiliar de la Junta Superior Facultativa de Sanidad Militar, prestando desde Mayo siguiente servicio en comisión en el Hospital de Madrid, como Médico de visita, al mismo tiempo que en el Parque Sanitario como Oficial del detall.

Se le destinó en Noviembre de dicho año en plaza de plantilla al referido Hospital, en el que se encargó de una de las clínicas de cirugía y auxilió los trabajos del Laboratorio histológico.

Estuvo encargado en comisión, durante algún tiempo, en el año 1884, de la Enfermería militar del Pardo.

Durante la epidemia cólerica de 1885, hizo varios estudios bacteriológicos; efectuó en dicho Laboratorio trabajos de investigación en deyecciones de enfermos y aguas contaminadas, preparando inteligentemente el bacillus virgula, atenuando sus cultivos y reuniendo una interesantísima colección de preparaciones microscópicas del referido bacillus, una de las primeras que se logró conseguir en nuestra patria; acompañó al Director general de Sanidad Militar en la visita que giró á los Hospitales militares de los distritos más castigados por el cólera, y prestó distinguidos servicios profesionales que le fueron recompensados con el empleo personal de Médico Mayor.

Por haber cooperado muy eficazmente á la creación é instalación del Laboratorio histológico de Madrid y por sus trabajos en el mismo sin desatender los cometidos propios de su destino, le fué concedida la cruz de Emulación Científica en 1886, y en el mismo año desempeñó en París una comisión del servicio con el fin de estudiar la técnica del tratamiento de la rabia, y otra que le fué conferida para Alemania, Austria y Suiza con objeto de estudiar la organización de los Hospitales y servicios de Sanidad Militar en dichas naciones, disponiéndose en Diciembre que pasara á servir en el Instituto Anatómopatológico.

Con motivo de un informe emitido

acerca de la vacunación antirrábica fué agraciado con Mención honorífica en 1888.

En Enero de 1890 fué nombrado miembro de la Comisión encargada del estudio de la epidemia gripal que reinaba á la sazón, y en el mismo año formó parte de la Comisión designada para concurrir al Congreso Médico-Internacional de Berlín.

Se le dieron las gracias de Real orden en 1891 por servicios extraordinarios prestados en el mencionado Instituto, y sin perjuicio de su cometido en el mismo, estuvo encargado de salas en el Hospital Militar de Madrid y de la explicación de un curso teórico-práctico de bacteriología á los Médicos de nuevo ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar.

Promovido reglamentariamente al empleo de Médico Mayor de escala en Agosto de 1895, se le dió colocación en el Hospital Militar de Palma de Mallorca, y luego en el Ministerio de la Guerra y en el Hospital de Madrid, continuando, sin embargo, en comisión, en el Instituto Anatomopatológico.

Formó también parte de la Comisión encargada de redactar el Reglamento táctico de Ambulancias y el orgánico de la Brigada Sanitaria.

Desempeñó en varias ocasiones el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones para el ingreso de Médicos en el Cuerpo de Sanidad Militar, el de Profesor, en comisión, durante algún tiempo, de la Academia Médico Militar, y formó parte en 1899 de una Comisión encargada del estudio de los alimentos en los Hospitales Militares.

A petición del Ministerio de la Gobernación, atendiendo á sus especiales dotes profesionales, y ante las circunstancias por que atravesaba Portugal, donde se había presentado la peste bubónica, se le autorizó en Septiembre de 1899 para desempeñar las comisiones científicas que con tal motivo tuviera á bien conferirle el Ministro del referido Ramo, sin perjuicio de los deberes de su cargo.

Fué destinado de plantilla al Instituto de Higiene militar en Marzo de 1901, y quedó de reemplazo en Octubre del mismo año, perteneciendo, sin embargo, á la Facultad de Medicina de la Real Cámara.

Obtuvo por antigüedad el empleo de Subinspector Médico de segunda clase en Diciembre de 1904, y el de Subinspector Médico de primera en Julio de 1912, y siguió prestando sus servicios en la Facultad de Medicina de la Real Cámara, en la que continúa.

Cuenta cuarenta y dos años y seis meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años en el empleo de Subinspector Médico de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Emulación Científica.

Gran Cruz de Isabel la Católica.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Martínez Pedreira, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Diciembre de 1915, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Lapeña.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Mazarredo y González de Mendoza Merchante, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Lapeña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Salamanca con destino á la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno Civil de dicha provincia, y se acepta la proposición presentada por D. Antonio López Monis, como apoderado de su hermano D. Fernando, dando por terminado el actual contrato provisional y ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad sita en aquella población, calle del Prior, número 7.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de Salamanca para que en representación del Estado contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 7.500 pesetas, ajustándose á todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remítidos á instancia de la Comisión permanente del Consejo de Estado los expedientes relativos á la incompetencia negativa entre la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial de Barcelona con motivo de recursos interpuestos por varios propietarios de la villa de Píera contra el reparto formado por la Junta municipal en sustitución del impuesto de Consumos, se emitió el siguiente:

«De los antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento de Píera, provincia de Barcelona, hizo un repartimiento general para el año de 1912, al objeto de cubrir el déficit de su presupuesto, contra el cual se promovieron varios recursos de agravios que fueron desestimados por la Corporación municipal.

Que contra esa resolución se formularon recursos ante el Gobierno Civil de Barcelona, el cual se declaró incompetente para conocer y resolver sobre los mismos, y los remitió á la Delegación de Hacienda.

Que á su vez, esta oficina económica se consideró incompetente para resolver sobre dichos recursos, y estimó que eran de la competencia de la Diputación Provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de 12 de Junio de 1911; y en su virtud, devolvió el expediente al Gobierno Civil de la provincia de Barcelona.

Que remitidas las actuaciones á esta Presidencia, dicho Centro acordó oír á los dos Departamentos ministeriales de Hacienda y Gobernación.

Que este último Ministerio en Real orden de 25 de Agosto de 1913, evacuó el informe pedido entendiéndose que la presente contienda debía ser resuelta declarando que las Autoridades del Ramo de Hacienda son las llamadas á conocer del asunto objeto de la misma.

Que el de Hacienda en Real orden de 5 de Febrero de 1916, de conformidad con lo consultado por la Dirección General de lo Contencioso, estimó que debía anularse todo lo practicado en el expediente y devolverle al Gobernador civil de Barcelona para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sobre reclamaciones económico-administrativas, y que en caso de que decline el conocimiento, que el Delegado de Hacienda oiga al Abogado del Estado y se determine en el expediente el carácter que haya tenido el repartimiento.

En tal estado, se remite al asunto á informe de esta Comisión permanente.

No puede decirse planteada en forma la competencia negativa á que este expediente se refiere, teniendo en cuenta las esenciales omisiones de procedimiento

advertidas por el Ministerio de Hacienda al informar, y que impiden entrar ahora á estudiar ni resolver la cuestión de fondo que, en su día, pudiera motivarla.

Con efecto, la Autoridad gubernativa de Barcelona, al declararse incompetente para conocer de los recursos de agravios deducidos por los vecinos de Piera contra el repartimiento de que se ha hecho mérito, omitió el notificar á los interesados que se consideraba incompetente, á fin de que éstos hubiesen podido alegar lo que hubiese convenido á su derecho, conforme á la disposición expresa del artículo 85 del Reglamento citado de 13 de Octubre de 1905; y la Autoridad económica, por otra parte, ó sea la Delegación de Hacienda, ha infringido asimismo la prescripción del artículo 90 del propio Reglamento dejando de oír, antes de resolver sobre su competencia, al Abogado del Estado.

A estos vicios que invalidan el procedimiento y dejan sin promover conforme á derecho la verdadera cuestión de competencia, hay que agregar la obscuridad que del expediente resulta en punto á cuál fuese el acordado por el Ayuntamiento de Piera, el verdadero carácter del reparto, si como sustitutivo del impuesto de Consumos autorizado por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, ó como tal repartimiento general de los que autoriza la vigente ley Municipal; por lo que se hace necesario aclarar este extremo concreto por parte del Ayuntamiento interesado, en el caso de que después de subsanadas las dos omisiones antes mencionadas, las Autoridades contendientes mantuviesen la declinatoria en el conocimiento del asunto.

En su virtud, la Comisión permanente es de dictamen:

Que deben devolverse las diligencias á las respectivas Autoridades provinciales de Barcelona, las cuales deberán proceder á cumplir los trámites prescritos, á la una por el artículo 85, y á la otra por el 90 del Reglamento repetido, debiendo, en la hipótesis de que se plantee en forma la competencia negativa iniciada, esclarecerse cuál sea la genuina naturaleza del reparto, objeto principal del presente expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1916.

CONDE DE ROMANONES.

Exemos. señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. señor: La novedad introducida por el Real decreto de 19 de Abril de 1915, señalando un orden de preferencia para la distribución del crédito destinado á la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, no pudo llevarse oportunamente á la práctica por no haberse reunido los datos necesarios como base de la clasificación.

Para obviar estas dificultades en lo sucesivo, dispuso el Real decreto de 7 de Enero último, en su artículo 2.º, que este Ministerio diera á las Juntas diocesanas detalladas instrucciones para la mejor realización de este servicio.

Fijada en las anteriores disposiciones la época de remisión de los expedientes formados y el orden de preferencia entre ellos, únicamente pueden referirse las instrucciones que indica el último Real decreto citado á aquellas reglas que hagan más comprensible lo mandado para que se facilite la distribución del crédito en la forma prevenida, y de ninguna manera se entenderán mejor los preceptos vigentes que viendo prácticamente la forma de aplicarlos por medio de modelos (véase Anexo número 2); con esto se evitará la confusión y falta de datos observados en las relaciones remitidas el año anterior por las Juntas diocesanas y que hicieron imposible el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Por otra parte, es preciso que en las distribuciones que se hagan del crédito con arreglo á las normas hoy vigentes se tengan en cuenta todas las necesidades acreditadas en los expedientes remitidos con anterioridad por las Juntas, y cuyas obras no se hayan empezado á ejecutar ó no estén todavía terminadas, para clasificarlas por su orden, juntamente con los que en cada año se formen, á cuyo fin seguirán figurando en las relaciones anuales hasta que las obras se hallen completamente realizadas.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes formados y aprobados por las Juntas diocesanas para la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se remitirán á este Ministerio durante el tercer trimestre de cada año, sin que se admitan ni cursen los remitidos fuera de esa época, á excepción de los indicados en el artículo 74 del Real decreto de 19 Abril de 1915, que, por su urgencia, pueden en cualquier tiempo tramitarse.

Cada Junta diocesana remitirá de una sola vez todos los expedientes formados en el año.

Art. 2.º A los expedientes se acompa-

ñará relación general de los mismos, ajustada al modelo número 2, aprobado por el citado Real decreto.

Dicha relación comprenderá no sólo los expedientes que con ella se remitan, sino todos aquellos formados y enviados con anterioridad á este Ministerio, cualquiera que sea su fecha, y cuyas obras no hayan empezado á ejecutarse ó sólo parcialmente se hayan ejecutado; excluyendo en absoluto los que se refieran á obras ya terminadas, bien mediante subvenciones del Estado ó con fondos de otras procedencias.

Art. 3.º Todos los expedientes que figuren en la Relación general se clasificarán luego con arreglo al orden de preferencia señalado en el artículo 16 del Real decreto de 19 de Abril de 1915, incluyendo los de cada clase en Relación especial ajustada á los modelos que se acompañan á esta Real orden. Dentro de cada Relación especial figurarán los templos y edificios comprendidos en ella, por orden de la necesidad de su construcción ó reparación, estimada por la Junta diocesana. Las Catedrales, los Seminarios y Palacios episcopales que se comprenden en una sola Relación, figurarán dentro de ella por el orden en que se citan, que es el de preferencia, señalado por dicho Real decreto.

Art. 4.º Para los efectos de la indicada clasificación se consideran obras no comenzadas las comprendidas en los expedientes remitidos á este Ministerio, y para los cuales no se haya concedido con cargo al Presupuesto del mismo cantidad alguna, aunque una parte de ellas se haya ejecutado con fondos de cualquier otra procedencia.

Art. 5.º Cuando en alguna Diócesis no se hubiese formado durante el año ningún expediente, lo comunicará así la Junta al Ministerio en la época señalada, limitándose entonces á remitir los expedientes relativos á los expedientes anteriores cuyas obras sigan sin terminar ó no hayan comenzado todavía. De igual manera, en el caso de que no existan expedientes relativos á alguna de las clases de edificios indicados en el Real decreto de 19 de Abril de 1915, lo harán así presente al remitir las Relaciones prevenidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1916.

BARROSO.

Señor Presidente de la Junta diocesana de Reparación y Construcción de Templos de la Diócesis de ..

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Camilo Dasvens Ferrell, domicilia-

do en Barcelona, calle de Valencia, número 81, en solicitud de que se le autorice para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en la calle de Córcega, de dicha población:

Visto el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los mencionados textos permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia y en las poblaciones en que existan Aduanas de primera clase, cuyas dos circunstancias concurren en este caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento que antes se citan y á lo dispuesto en la Real orden mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice al solicitante para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta que V. S. formula en nombre de esa Comisión mixta con fecha 17 de Marzo último, acerca de cómo ha de apreciarse la condición de único en los mozos, cuando tengan hermanas mayores de diecinueve años, que no cuenten con bienes de fortuna ni profesión ú oficio que produzca lo necesario para vivir, toda vez que á juicio de esa Corporación existe contradicción entre la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 10 de Enero último (*Diario Oficial* número 8), por la que se deniega una excepción sobrevenida y comprendida en el caso 9.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, fundándose en que la hermana del mozo, causa de la excepción, es mayor de diecinueve años y se halla útil para el trabajo, y el artículo 79 del Reglamento para aplicación de dicha Ley, según él, las hembras, sea cual fuere su edad, no deben tenerse en cuenta, á

no ser que ejerzan una profesión ó posean bienes propios:

Resultando que según el caso 9.º del artículo 89 citado, se exceptuará del servicio en filas el hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre si, entre otras condiciones, son éstos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Resultando que el párrafo séptimo del expresado artículo 79 del Reglamento previene que para la aplicación de las excepciones contenidas en el 89 de la Ley, se entenderá que un mozo es hijo ó hermano único, sin tener en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, en los términos indicados en la consulta:

Considerando que el transcrito precepto de la Ley, base suficiente de la aludida Real orden, se contrae exclusivamente á cuando la hermana sea la misma persona que el mozo alegue mantener, caso en que exige la mencionada limitación de edad, si no carece la interesada de aptitud para el trabajo:

Considerando que el artículo 79 del Reglamento obedece á la única finalidad de establecer los requisitos que han de reunir los excepcionarios para tener la condición de único á los efectos del repetido artículo 89 de la Ley, por lo que al decir que no se tengan en cuenta las herabras, cualquiera que sea su edad, sólo se indica que no destruyen la susodicha cualidad de único, pero sin que, como es natural, pueda darse á lo establecido extensión para alterar los términos fundamentales con que la Ley define cada caso de excepción:

Considerando que de lo expuesto se deduce que la letra clara y terminante, así como el espíritu de las disposiciones de que queda hecho mérito, reconocen que el trabajo de la mujer, que no tenga carrera ó bienes propios, si bien puede ser insuficiente para sostener una familia, es bastante para atender á su propia subsistencia;

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con la opinión del Ministro de la Guerra, requerida en cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento de Reclutamiento, se ha servido resolver que entre el número 9.º del artículo 89 de la Ley y el párrafo séptimo del artículo 79 del Reglamento citados, no existe contradicción alguna, y que se publique la presente disposición en la GACETA DE MADRID, para general conocimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Logroño, con destino á las enseñanzas del octavo grupo (Idiomas, Geografía industrial y Economía y Legislación industrial), á don Marcelino Sáez-Benito y Bermejo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, en instancia elevada á este Ministerio con fecha 9 de Mayo último, sellada con el de su uso y firmada por su Alcalde y Secretario, ha ofrecido al Estado para que sea regida por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la llamada Biblioteca de la Casa del Pueblo, de carácter popular, obligándose el Municipio á seguir sufragando las atenciones referentes á casa, luz, material y personal administrativo, que será respetado, quedando como subalterno del facultativo de dicho Cuerpo, habiendo de hacerse la entrega mediante inventario, según consta del acta de la sesión celebrada por aquel Concejo en 22 de de Abril último, cuya certificación se ha presentado con la misma instancia.

2.º Resultando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha informado favorablemente la solicitud, aplaudiendo al Municipio valenciano por su generoso ofrecimiento, y proponiendo al efecto del mejor servicio de la Biblioteca de que se trata, que funcione como una Sección de la Universitaria, aumentándose en ésta, por lo tanto, una plaza, previa amortización en la Provincial de Tarragona, que en lo sucesivo podrá ser atendida por el Archivero de Hacienda, para cuya plaza propone igualmente por separado al Oficial de tercer grado don Pedro Burriel y García de Polavieja.

1.º Considerando que por otorgarse al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1912 la facultad de establecer en todas las Bibliotecas á cargo del Cuerpo mencionado una Sección popular, no existe óbice legal alguno para aceptar el ofrecimiento hecho por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, al objeto de que la Biblioteca de la Casa del Pueblo, de carácter municipal y popular, sea regenta-

da por personal facultativo, y en cambio su servicio técnico redundará en beneficio del público, sirviendo de estímulo para la difusión de centros de cultura análogos, cuya reciente instalación en Madrid está produciendo brillantes resultados en las Secciones de Chamberí ó Inclusa, donde la clase obrera principalmente, á horas compatibles con sus ocupaciones, puede consultar fuentes bibliográficas de divulgación científica y artística, en términos que preocupa ya la necesidad de aumentar sus locales dado el número grande, progresivo y constante de sus lectores.

2.º Considerando que el alto nivel intelectual de aquella capital levantina venía reclamando hace ya tiempo una mejora tan importante, no realizada antes en atención á dificultades económicas, que con su oferta y solicitud ha vencido su Excmo. Ayuntamiento, poniendo á disposición del Estado una Biblioteca cuyo promedio diario de lectores, hoy en número de 150, ha de ser base de ulteriores acrecentamientos en provecho de sus cultos habitantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que aceptándose con reconocimiento la oferta del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, forme parte de la Biblioteca Universitaria de Valencia, como una Sección popular de ésta, la Biblioteca de la Casa del Pueblo de aquella ciudad, á cargo, por tanto, del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con arreglo á la legislación por que éste se rige y con sujeción á las condiciones especificadas en el Resultado 1.º de la presente Real orden, incluso en cuanto á las facultades disciplinarias que el Jefe de la Biblioteca Universitaria y el funcionario facultativo adscrito especialmente á su Sección popular ostentarán sobre el personal subalterno municipal.

2.º Que se entienda modificada la plantilla de distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Biblio-

tecarios y Arqueólogos, aprobada por Real orden de 11 de Junio de 1915, GACETA del 13, en el sentido de que se amortiza la plaza, hoy vacante, designada en dicha plantilla para el servicio de la Biblioteca provincial de Tarragona, cuya Biblioteca provincial estará á cargo del Archivero de Hacienda, dándose de alta ó aumentándose dicha plaza en la Biblioteca Universitaria de Valencia, que en vez de cinco funcionarios estará servida por seis, pero para que uno de éstos preste servicio especialmente á las órdenes del Jefe de la referida Biblioteca universitaria, en la Sección popular que en ella se crea, habiendo de destinarse dicho Jefe interinamente á su servicio en caso de enfermedad, ausencia ó vacante, otro funcionario facultativo.

3.º Que sea trasladado á la Biblioteca universitaria de Valencia y con destino á su Sección Popular desde el Archivo de Hacienda de Albacete, al que se encuentra adscrito, el Oficial de tercer grado del mencionado Cuerpo D. Pedro Burriel y García de Polavieja.

4.º Y que este Ministerio se reserva dar de baja en el número de Establecimientos á cargo del citado Cuerpo como Sección de la Biblioteca universitaria de Valencia la Biblioteca popular de que se trata, en el caso no probable de que por el Excmo. Ayuntamiento se dejaran incumplidas algún día en todo ó en parte las condiciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á una plaza

de Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, con destino á las enseñanzas de Teoría é Historia de las Bellas Artes y Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, esta Subsecretaría ha tenido á bien declarar desierta, disponiendo que se provea en el turno reglamentario.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Director de la Escuela de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Logroño, con destino á las enseñanzas del cuarto grupo (Aritmética y Geometría prácticas, Aritmética y Álgebra, Geometría, Trigonometría y Topografía, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva), á D. Florencio Martínez y del Pueyo, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas, Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto del camino vecinal de contrato con la Diputación, de Viguera á la carretera de Soria á Logroño, por su presupuesto total por administración de 52.506,22 pesetas, incluido el presupuesto alzado de 10.174 pesetas para los agotamientos sobre el río Iregua y demás partidas que no pertenecen á obras, y que como todas las obras de contrato con la Diputación Provincial, se construya por Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño.